

LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA LEY*

ON THE BROAD INTERPRETATION OF LAW

JOAQUÍN RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ
Universidade de Santiago de Compostela

Fecha de recepción: 30-4-18

Fecha de aceptación: 3-7-18

Resumen: *La expresión “interpretación extensiva” es de manejo corriente entre los juristas, pese a ser muy imprecisa. Con el fin de clarificar la noción, el trabajo describe y analiza su uso en varias apariciones doctrinales y jurisprudenciales. Se estudia especialmente la ampliación semántica que añade en el alcance de una ley elementos excluidos por su comprensión convencional en el lenguaje. La interpretación extensiva de la ley así entendida contrasta, por un lado, con su interpretación lata o flexible; y, por otro, con la expansión jurídica con recursos no semánticos, como la analogía. Se indaga también cuál puede ser el significado básico de los términos legales que se toma por defecto al interpretarlos, tanto desde el punto de vista conceptual, donde aporta luz la teoría cognitiva de los prototipos, como en relación con el significado jurídico que reciben esos términos en la interpretación y con la posibilidad de calificar esta de “extensiva”.*

Abstract: *Phrases such as “broad interpretation” or “extensive interpretation” are widely used among lawyers, despite being very imprecise. Aiming to clarify the notion, the essay describes and analyses its use in a number of doctrinal and judicial instances. Particularly, it studies the kind of semantic enlargement of a statute that adds in its scope items excluded by its conventional understanding in the language. Broad interpretation so understood contrasts, on one hand, with flexible or loose statutory interpretation; and, on the other hand, with legal expansion by means of non-semantic resources, such as analogy. There is also an inquiry on what could be the basic meaning of legal terms taken by default on their interpretation, both from the conceptual point of view, where the cognitive theory of prototypes cast some light, and in relation to the legal meaning those terms receive in interpretation and to the qualification of the latter as “broad”.*

* Contribución al proyecto de investigación DER2016-74898-C2-2-R, financiado por el MINECO y el FEDER.

Palabras clave: interpretación legal, semántica jurídica, significado extensional
Keywords: statutory interpretation, legal semantics, extensional meaning

1. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL*

La expresión “interpretación extensiva” es de manejo corriente entre los juristas, lo cual sugiere que hay algún tipo de convención o de sobreentendido sobre qué significa. Sin embargo, la noción es notablemente confusa y los juristas raramente se paran a analizarla. Este trabajo pretende hacerlo, sobre la base de estudios doctrinales y de varios ejemplos jurisprudenciales.

Es obvio que la noción de “interpretación extensiva” de las leyes alude a un desarrollo o crecimiento respecto de una interpretación básica que operaría por defecto. En cambio, no es nada obvio en qué consiste y cómo identificar esa interpretación básica o por defecto; ni qué es exactamente lo que se amplía en ella; ni cuánta ampliación es precisa y admisible para que resulte una “interpretación extensiva” de la ley y no otra cosa (por ejemplo, una interpretación lata que aún no llega a extensiva, o una construcción que ya no es interpretación). Estas preguntas –qué se extiende y cuánto se extiende– serán abordadas en las secciones centrales de este trabajo (§§ 2-4). Pero primero conviene hacer un breve repaso doctrinal al concepto de interpretación extensiva y a las dificultades que plantea, lo cual ocupará este primer apartado. Aunque este trabajo se propone como estudio conceptual y descriptivo de la interpretación extensiva, al final (§ 5) haré una breve reflexión sobre los problemas normativos que suscita.

1.1. Ambigüedad terminológica

En el contexto jurídico, la expresión “interpretación extensiva” se emplea habitualmente para calificar una atribución de significado a un precepto legal ya realizada o propuesta. Esto es, aunque “interpretación” nombra tanto procesos como productos, la locución “interpretación extensiva” suele referirse a productos. Por supuesto, también se habla de ella como actividad

* **ABREVIATURAS.** En este trabajo se usan estas conocidas abreviaturas (las leyes y los tribunales son de España): CC = Código Civil; CE = Constitución Española; CP = Código Penal; LECrim. = Ley de Enjuiciamiento Criminal; SAP = Sentencia de la Audiencia Provincial; STC = Sentencia del Tribunal Constitucional; STS = Sentencia del Tribunal Supremo; TC = Tribunal Constitucional; TS = Tribunal Supremo.

y como técnica: por ejemplo, diciendo que no es adecuada a las disposiciones sancionadoras. Pero es más frecuente aplicarla a resultados de la interpretación, a un tipo de interpretaciones.

Sin perjuicio de lo que se aclarará después, la interpretación extensiva de un precepto legal es la que amplía más allá de cierto punto el alcance (supuesto de hecho) o la prescripción (consecuencia jurídica) del precepto tal como lo da a entender su lenguaje¹. Entonces, una clave del calificativo es qué se toma como significado lingüístico básico, llamado habitualmente “significado literal” (noción que adopto provisionalmente), porque puede tratarse de cualquier comprensión compatible con las convenciones lingüísticas del idioma que sea; o estrictamente de la comprensión normal, ordinaria o común de los hablantes. La otra clave del calificativo es el punto en que la ampliación de significado resulta “extensiva”. Pues bien, la doctrina jurídica maneja maneras dispares de entender y de aplicar el calificativo “interpretación extensiva” en función de esos parámetros. Para una parte, amplía el significado normal sin forzar la literalidad². O se limita a acoger elementos

¹ Esta caracterización inicial es integradora, pero aun así excluye usos relativamente frecuentes de la expresión. En la doctrina hay varias tipologías; así K. ENGISCH, *Introducción al pensamiento jurídico*, trad. de E. Garzón Valdés, Guadarrama, Madrid, 1967 [orig. 1956], pp. 129-136, distingue cuatro versiones, entre las que sobresale establecer una “relación entre el sentido literal de una disposición jurídica individual y su campo de aplicación”.

² Larenz explicaba que la interpretación persigue “averiguar el significado de la ley hoy jurídicamente decisivo”, teniendo en cuenta que “el posible sentido literal es, como sabemos, variable” y puede ser ‘estricto’ o ‘amplio’ según se identifique “con la denominada esfera nuclear” o incluya “también fenómenos de la esfera marginal, que en el uso del lenguaje sólo algunas veces se tienen también en cuenta. Sobrepasar la esfera marginal, concebida tan amplia como fuese posible, ya no sería interpretación” [K. LARENZ, *Metodología de la ciencia del derecho*, trad. de M. Rodríguez Molinero, 2ª ed., Ariel, Barcelona, 1980 (orig. 1979, 4ª ed.), pp. 350-351]. Para Larenz, como se ve, interpretar extensivamente una ley es aprovechar las posibilidades de su significado literal, pero respetándolo. Muchos penalistas entienden la “interpretación extensiva” de la misma manera. V. gr., E. ORTOS BERENQUER y J. L. GONZÁLEZ CUSSAC, *Compendio de derecho penal. Parte general*, 6ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 134: “hace una lectura *más laxa* del precepto, haciéndolo aplicable a un mayor número de supuestos, sin rebasar el tenor literal posible del texto”. También E. RAMÓN RIBAS, “Interpretación extensiva y analogía en el derecho penal”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, núm. 12, 2014, pp. 111-164; esp. p. 133 (este trabajo cita varios penalistas que comparten la noción de “interpretación extensiva” como una comprensión amplia de la ley dentro del marco de su tenor literal). Pero Larenz habla también de una “extensión teleológica” donde “el tenor literal demasiado estricto es ampliado, sin que por ello se trate de una analogía” [K. LARENZ, *Metodología...* cit., p. 391]; con lo cual introduce una notable ambigüedad en la expresión.

dudosos del significado común³. Para algunos corrige el significado literal, pero sin desconocerlo del todo⁴. Para otra parte, amplía y corrige el significado literal, entendido como el común⁵. O rebasa incluso cualquier significado

³ A. PECZENIK, *Scientia Juris. Legal Doctrine as Knowledge of Law and as a Source of Law*, en E. PATTARO (coord.), *A Treatise of Legal Philosophy and General Jurisprudence*, vol. 4, Springer, Dordrecht, 2005, p. 20: “la interpretación extensiva comprende no solo el núcleo del ámbito de aplicación de una regla, sino también la ‘periferia’” y se diferencia de “extender radicalmente el área de aplicación de una regla, a veces más allá de su ‘periferia’ posible lingüísticamente”; si bien la interpretación puede dar a la norma un ámbito de aplicación distinto del que se desprende del lenguaje ordinario y así “extender o restringir el significado *pro tanto* de la ley”.

⁴ L. Díez-PICAZO y A. GULLÓN, *Instituciones de Derecho Civil*, vol. I/1, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1998 (1ª ed. 1995), pp. 98 ss. Por un lado, comparten con Larenz (ver nota 2) que “el sentido literal posible, es decir, la totalidad de aquellos significados que pueden ser vinculados, según el lenguaje general, a una expresión, marca el límite de la interpretación” (p. 98). Por otro lado, señalan que la interpretación es *declarativa* “si el resultado de la norma coincide con el que se desprende de su texto” y “grosso modo puede llamarse *modificativa* si introduce en él alguna corrección”; sabiendo que “el intérprete no puede corregir el contenido de la ley; puede extender o restringir su formulación literal, si resultase inadecuada, para adecuarla [...] a su *ratio*” (p. 101). Y poco después aclaran que la interpretación extensiva y restrictiva “no se deben confundir con la interpretación lata y con la estricta. Habrá interpretación lata si a una palabra que tiene diversos significados se le da el más extenso. Estricta, por el contrario, si se le da el más estricto” (p. 102). La interpretación lata no extiende nada, sino que “entre los posibles significados de la palabra se elige el que parezca más adaptado a la *mens legis*” (p. 103). [Igualmente: L. Díez-PICAZO y A. GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, 13ª ed., Tecnos, Madrid, 2016 (1ª ed. 1976), pp. 159-161]. Con estas claves se hace difícil saber en qué medida se amplía el significado estricto de la ley en la interpretación “extensiva”. Según estos reconocidos autores no es una simple acepción amplia o *lata*, porque extiende la formulación literal de la ley hasta el punto de corregir su texto (pero respetando su *ratio*); pero al mismo tiempo se mantiene dentro del sentido literal posible de la ley, sin modificarla. Con este ejercicio de eclecticismo se persigue justificar la interpretación que realiza la razón legal atribuyendo a su texto un significado que no tiene, pero sin dejar de exigir al intérprete que se atenga al texto. Ambos fines interpretativos son defendibles, pero a mi juicio incompatibles.

⁵ R. GUASTINI, *Distinguiendo*, trad. de J. Ferrer, Gedisa, Barcelona, 1999 [orig. 1996], p. 212: la interpretación *literal* o *declarativa* “atribuye a una disposición su significado ‘literal’, es decir, el más inmediato –el significado *prima facie*, como suele decirse– que es sugerido por el uso común de las palabras y de las conexiones sintácticas”; y en otro caso es *correctora*, sea restrictiva o extensiva. “Se denomina extensiva aquella interpretación que, precisamente, extiende el significado *prima facie* de una disposición, de forma que se incluyen en su campo de aplicación supuestos de hecho que, según la interpretación literal, no quedarían incluidos” (ibíd., p. 219). Cf. su *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. de M. Gascón y M. Carbonell, UNAM, México, 1999, p. 34. Le siguen M. GASCÓN y A.J. GARCÍA FIGUEROA, *La argumentación en el Derecho*, 2ª ed., Palestra, Lima, 2005 (1ª ed. 2003), p. 197: “*Interpretación extensiva*: Atribuye a una disposición un significado más amplio que su significado común, de manera que cubre supuestos que, según la interpretación literal, quedarían fuera”. También

posible del texto⁶. En síntesis y simplificando algo, la doctrina llama “interpretación extensiva” de una disposición jurídica a la que amplía su alcance dando una acepción amplia a su significado literal, que según unos se corrige y según otros se respeta; y que se entiende por unos como el significado normal (común, ordinario, más frecuente, típico o nuclear) y por otros como aquel compatible con las convenciones lingüísticas. Esta diversidad de enfoques se debe a una mera estipulación terminológica, caprichosa semánticamente; pero repercute en el juicio que merece la interpretación extensiva, y también obviamente en la claridad de las discusiones.

La noción doctrinal de “interpretación extensiva” es correlativa al juicio que merece en áreas del derecho como la imposición de penas o de tributos, donde importa la expresión literal de la ley. En general, quienes consideran interpretación extensiva la que respeta el significado literal, la aceptan en esas áreas. Por el contrario, quienes conciben la interpretación extensiva como una superación o corrección del significado literal le niegan validez cuando el derecho está apegado al texto. Recordemos la regla del artículo 4.2 CC: “Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas”. Esta directiva, al limitar el ámbito de eficacia de tales leyes a lo que dicen “expresamente”, prohíbe ampliar su contenido literal e invalida las interpretaciones extensivas que lo rebasan o corrigen. La norma rige con más intensidad en el ámbito penal –la reitera el artículo 4.1 CP–; pero también en otras leyes limitativas de derechos y en las tributarias⁷. Así las cosas,

D. CANALE y G. TUZET, “Analogical Reasoning and Extensive Interpretation”, *Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie*, núm. 103:1, 2017, pp. 117-135: “las interpretaciones ‘restrictiva’ y ‘extensiva’ son descritas a menudo como técnicas que se usan cuando el significado literal de una disposición legal (en adelante significado *estándar*) no se corresponde con el significado querido por el legislador”; las expresiones “califican simplemente el resultado de la interpretación: en particular, señalan el hecho de que el ámbito de la norma calificada es más grande o más reducido que lo que habría sido si la disposición hubiese sido interpretada literalmente”.

⁶ A. AARNIO, *Lo racional como razonable*, trad. de E. Garzón y R. Zimmerling, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991 (orig. 1987), p. 147: “La interpretación extensiva se refiere a la aplicación de una ley más allá de los límites de su texto”. A. ROSS, *Sobre el Derecho y la Justicia*, trad. de G. R. Carrió, 3ª ed., Eudeba, Buenos Aires, 2005 [orig. inglés 1958], p. 144: “Se habla de interpretación extensiva (interpretación por analogía) cuando las consideraciones pragmáticas se traducen en la aplicación de la regla a situaciones que, contempladas a la luz del ‘sentido lingüístico natural’, se encuentran claramente fuera de su campo de referencia”.

⁷ Según Díez-Picazo y Gullón, “algunas máximas de experiencia, admitidas por la doctrina jurisprudencial” dicen que no son susceptibles de interpretación extensiva las normas prohibitivas, las sancionadoras y las limitativas de la capacidad de obrar y del libre ejerci-

al interpretar preceptos punitivos y asimilables no es lícito atribuirles más alcance que el que expresan literalmente, con su significado convencional. De ahí que solo con una acepción de “interpretación extensiva” compatible con el significado literal puede defenderse su validez respecto de leyes penales. Resulta, entonces, que la discusión entre defensores y detractores de la validez jurídica y de la legitimidad de las interpretaciones extensivas de leyes penales y restrictivas de derechos debe primero despejar la ambigüedad terminológica acerca de si dicha interpretación respeta o no la expresión literal del precepto.

La cuestión terminológica no es sencilla de resolver, ni siquiera estipulativamente. Por una parte, cualquier interpretación que extienda algo es “extensiva” y corregir este uso es arbitrario. Por otra parte, hay un rechazo doctrinal a hablar de *interpretación* cuando se rebasa el sentido literal posible. Y un tercer factor determinante es la prohibición explícita de la “interpretación extensiva” en el derecho penal *in malam partem* por el Tribunal Constitucional⁸. Esto último me parece crucial, porque hace inadecuado llamar “extensiva” a una interpretación respetuosa del tenor literal del texto, que naturalmente el TC no prohíbe. Además, para la interpretación que amplía el significado normal de la ley dentro de su literalidad hay otras deno-

cio de los derechos; pero sí, con reservas, “las normas de Derecho singular o excepcional” [L. DÍEZ-PICAZO y A. GULLÓN, *Instituciones...* cit., p. 102; y *Sistema...* cit., p. 160]. Respecto de las disposiciones tributarias, dice el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: “No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales”. La prohibición de rebasar los “términos estrictos” es sin duda aplicable también a la interpretación que abandona el significado literal aun sin proponer ninguna analogía.

⁸ Lo expone con claridad la STC 125/2001, de 4 de junio, (FJ 3): “La garantía material del principio de legalidad comporta el mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas punibles y de sus correspondientes sanciones (*lex certa*). Esta exigencia tiene implicaciones no sólo para el legislador, sino también para los órganos judiciales. En su labor de interpretación y aplicación de las leyes penales, estos últimos se hallan también sometidos al principio de tipicidad, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la ley penal [...] y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía *in malam partem* (SSTC 81/1995, de 5 de junio, FJ 5; 34/1996, de 11 de marzo, FJ 5; 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4; AATC 3/1993, de 11 de enero, FJ 1; 72/1993, de 1 de marzo, FJ 1), es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan”. Ídem en SSTC 126/2001 y 127/2001, FJ 4. El criterio y la terminología se han reiterado; así, según la STC 92/2012 (FJ 4) a los órganos judiciales “les está vedada la interpretación extensiva y la analogía *in malam partem*”. Cf. n. 9.

minaciones activas, como *lata, amplia o flexible* (ver infra § 4.1); mientras que la que corrige el significado convencional no tiene más nombre doctrinal o jurisprudencial que “extensiva”. Por tanto, y con las cautelas necesarias a la vista de otros usos, hay que asumir que “interpretación extensiva” de la ley en su sentido más propio es la que le atribuye un ámbito de eficacia o una prescripción más amplios que los que da a entender su texto expreso dadas las convenciones del lenguaje.

1.2. Interpretación y construcción

Llamar “interpretación extensiva” de la ley a atribuirle un contenido ajeno al significado posible de su texto es un tanto peculiar, porque parecería que hay ahí creación o construcción jurídica más que propiamente interpretación. Esto es muy claro en las leyes punitivas y otras que exigen respeto del lenguaje expreso, donde efectivamente no se considera interpretación y no se reconoce válida ninguna atribución de significado que desplace o corrija el texto⁹. Sin embargo, la situación es diferente cuando el derecho estimula o tolera la comprensión flexible de los preceptos. Recordemos que en virtud del artículo 3.1 CC la interpretación jurídica ha de hacerse en general “atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad” de las normas y no solo “según el sentido propio de sus palabras”. Aunque este canon interpretativo está supeditado a otros –como el que deriva del artículo 9.3 CE e impone salvaguardar la seguridad jurídica–, en ocasiones se ve justificado, y hasta exigido, dar a las disposiciones jurídicas un alcance que no se desprende de

⁹ Según la STC 2/2015, de 19 de enero, (FJ 8) infringe el artículo 25.1 CE “atribuir a la norma penal un contenido que exceda, en perjuicio del acusado, del tenor literal posible del precepto, incurriendo en tal caso en una analogía *in malam partem* que ha de entenderse constitucionalmente proscrita”. También la STC 75/1984, de 27 de junio, (FJ 6) censuró la aplicación de la figura del fraude de ley en el ámbito penal porque “la extensión de la norma para declarar punible una conducta no descrita en ella implica una aplicación analógica incompatible con el derecho a la legalidad penal”. Hay que advertir que estas declaraciones, pese a las apariencias, no implican una distinción entre la interpretación extensiva y la analogía, que el TC en realidad asimila. Así, la STC 34/1996, de 11 de marzo, (FJ 5) expone que el principio de legalidad penal “veda la interpretación analógica de las normas penales y su aplicación extensiva [...] tan sólo para el Derecho Penal ‘material’ y en perjuicio del acusado, *in malam partem*”.

Para la doctrina penal más representativa, “una aplicación del Derecho penal que exceda del tenor literal vulnera la autolimitación del Estado en la aplicación de la potestad punitiva y carece de legitimación democrática” [C. ROXIN, *Derecho Penal. Parte General*, tomo I, trad. de D.-M. Luzón, M. Díaz y J. de Vicente, Civitas, Madrid, 1997 (orig. 1994, 2ª ed.), pp. 149-150]. Ver asimismo las referencias de la nota 2 *supra*.

su texto, para realizar su “espíritu y finalidad”. Siendo así, cabría alegar que para interpretar adecuadamente la ley a veces puede o debe atribuírsele un contenido que amplía y corrige el que tiene según el significado convencional de sus palabras. Se diría que en esos casos la “interpretación extensiva” es una genuina interpretación, porque atribuye a la ley el significado que tiene materialmente sin dejarse confundir por el significado formal que le dan las convenciones lingüísticas. Al final de este trabajo discutiré este argumento, pero hay que admitir que a veces la literalidad del texto legal no expresa la norma que se desprende de su interpretación con criterios jurídicos no lingüísticos, y puede que deba prevalecer esta.

Pero hay que insistir: si la norma se extiende más allá de lo que permite su significado convencional, ¿no dejamos la “interpretación” y pasamos al terreno de la analogía? Llegamos así a un dilema que ha ocupado a muchos juristas: ¿es posible diferenciar entre la interpretación extensiva de las leyes y su aplicación analógica? Esta cuestión admite varios ángulos y puede complicarse mucho, pero en sus rasgos básicos es bastante simple¹⁰. La mejor distinción entre la interpretación extensiva y la analogía estriba en que la primera supone que los elementos incorporados están mencionados por las palabras del texto legal dado su significado lingüístico; mientras en que en la analogía se consideran cubiertos por la razón práctica del texto (su *signifi-*

¹⁰ En la doctrina hay numerosas propuestas de distinción, y también mucho escepticismo sobre su éxito. Puede verse un prolijo repaso en M. SIOTA ÁLVAREZ, *Analogía e interpretación en el Derecho Tributario*, Marcial Pons, Madrid, 2010 (cf. p. 66: “no es posible, en la práctica y en todos los supuestos, trazar una neta y clara separación entre analogía e interpretación extensiva, a pesar de la abundancia de criterios de distinción teóricos”).

Cómo puede complicarse el asunto queda ilustrado por este criterio de distinción aportado en un largo ensayo sobre el tema: en la interpretación extensiva “un caso no previsto expresa y directamente en la norma, puede, sin embargo, resolverse por extensión de dicha norma por ser aquél un supuesto perteneciente a la misma materia, o institución, que regula dicha norma”; porque se “presupone (o supone tras una interpretación –en este caso– de los hechos) la semejanza o similitud entre el caso contemplado y el caso no previsto expresamente en la norma”. “En la analogía, en cambio, donde no hay mera dilatación lógica de la norma, sino que ésta da un salto lógico de una materia a otra, de una institución a otra, no cabe presuponer nada” [G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, “Analogía e interpretación extensiva: una reflexión (empírica) sobre sus confines”, *Anuario de Derecho Civil*, núm. 65 vol. 3, 2012, p. 1041, cf. p. 1071]. Según esto, la interpretación extensiva opera por semejanza como la analogía y se diferencia de ella solo por ser más inmediata o directa (es una “dilatación lógica”, insiste). Este criterio hace la distinción mucho más imprecisa y difícil que el más común asumido por el presente trabajo.

cado material, si se quiere), pero no por el lenguaje¹¹. Ambas son maneras de extender por medio de la interpretación el alcance de las leyes más allá del que parece darles su lenguaje, con el fin de hacer efectiva su razón práctica; pero no operan igual¹². La interpretación extensiva de la ley da a algunas de sus palabras una acepción anormalmente amplia y asume que toda esa extensión es explícita. Se basa en las relaciones semánticas entre los elementos incorporados y las descripciones legales expresadas. La analogía, por otro lado, lleva a aplicar la ley a supuestos que no menciona explícitamente, pero que regula implícitamente en virtud de su razón práctica o de los principios jurídicos aplicables. Se basa en las relaciones de semejanza y de relevancia entre los casos incorporados y los casos explícitos¹³. Aunque la distinción puede

¹¹ Así, la responsabilidad por emitir “humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades” (artículo 1908 CC), puede extenderse por interpretación a cualquier sustancia denominada *humo*, como el vapor de agua; y puede aplicarse mediante analogía a emisiones que no son “humo” pero causan molestias parecidas, como los ruidos (un “criterio generalizado”, según la SAP Valencia, Sec. 7ª, 176/2004, de 26.03.2004, FD 2).

¹² Por eso cabe hablar de “extensión” en ambas técnicas, aunque “tienen presupuestos operativos y ámbito de incidencia diferentes”, como dice G. CARCATERRA, “Analogía. I. Teoría generale”, en *Enciclopedia Giuridica*, Roma: Instituto della Enciclopedia italiana, 1988, tomo II, p. 16: mientras que en un caso la extensión de la norma se obtiene interpretándola normalmente y es interna a ella; en otro (la analogía) la extensión “no es obtenible sobre tal base hermenéutica sino solo valiéndose del criterio de la semejanza y de la *ratio*” y produce una nueva norma. Como se ve, Carcaterra apunta al criterio de distinción más claro, que contrasta un razonamiento semántico y otro material: la interpretación extensiva resulta de una hermenéutica del texto, mientras que la analogía se basa en razones materiales de semejanza y finalidad. El problema –que Carcaterra discute– es que a veces la interpretación semántica tiene un trasfondo material y la distinción entonces se complica. En efecto, podría objetarse que como “también la interpretación extensiva se funda en considerar incluidos ciertos casos dentro del supuesto de la norma precisamente en base a los propósitos de la misma, queda patente la imposibilidad de encontrar criterios diferenciadores absolutamente nítidos entre lo que constituye aplicación analógica del Derecho y la interpretación extensiva del mismo” [S. SÁNCHEZ FERRO, “Analogía e imperio de la ley”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 14, 1997, p. 670]. Sin embargo, esa inclusión finalista opera en un caso por semejanza y en otro por conexión semántica, lo cual es un criterio diferenciador eficaz, aunque pueda no ser “absolutamente nítido”.

¹³ En esta línea, se ha dicho que “la diferencia descansa en la fuente de la relevancia”: en la interpretación extensiva es *semántica* y en la extensión analógica es *pragmática*, relativa a los propósitos de la ley [D. CANALE y G. TUZET, “Analogical Reasoning...” cit. (n. 5)]. Esta diferencia es más clara para quienes conciben la interpretación extensiva como un caso de interpretación literal, siguiendo a Larenz (ver nota 2): S. MIR PUIG, *Derecho Penal. Parte General*, 10ª ed., Reppertor, Barcelona, 2015 (1ª ed. 1984), p. 125: “mientras que la interpretación es búsqueda de un sentido del texto legal que se halle dentro de su ‘sentido literal posible’, la analogía supone la aplicación de la ley penal a un supuesto no *comprendido* en ninguno de

ser imprecisa y difícil de llevar a la práctica, en parte porque muchas conexiones semánticas se deben a relaciones de semejanza, a menudo se aprecia con claridad y merece ser reconocida.

El criterio de distinción expuesto explica satisfactoriamente otros aspectos diferenciadores plausibles señalados por la doctrina¹⁴. Por ejemplo, una diferenciación aclarada dice que la interpretación extensiva no crea una norma nueva y la analogía sí¹⁵. Esta diferencia responde a que la primera asume que el precepto menciona el supuesto en cuestión de manera expresa (aunque vaga); mientras que la segunda asume que no lo menciona y que debe suplirse esta omisión¹⁶. Esto no conlleva, sin embargo, que para aplicar

los sentidos posibles de su letra, pero *análogo* a otros sí comprendidos en el texto legal". E. ORTS y J. L. GONZÁLEZ, *Compendio de derecho penal*, cit., p. 135: la interpretación extensiva, "estrictamente entendida, supone aplicar una ley hasta donde lo permite el significado de su texto, pero sin ir más allá; mientras que [la analogía] comporta superar ese límite y aplicar una ley a sucesos que quedan fuera del significado posible de su texto". Respecto de la interpretación extensiva que fuerza el significado literal, la distinción es más problemática pero todavía sostenible, como veremos.

¹⁴ También explica el hábito de llamar "interpretación" del derecho a la extensión semántica y "aplicación" al uso de la analogía. Aunque aquí no deja de haber interpretación: (se interpreta que una ley es aplicable a casos que no regula expresamente pero que guardan semejanza relevante con los que regula) la diferencia teórica señalada justifica dar distintos nombres a la interpretación extensiva y a la analogía.

¹⁵ N. BOBBIO, *Teoría general del Derecho*, trad. de E. Rozo, Debate, Madrid, 1991 (orig. 1960), p. 248: "el único criterio aceptable es el que trata de establecer la diferencia en relación con los efectos, tanto de la extensión analógica como de la interpretación extensiva: el efecto de la primera es crear una nueva norma jurídica; el efecto de la segunda es hacer extensiva una norma a casos no previstos por ésta". Cf. su *El positivismo jurídico*, trad. de R. de Asís y A. Greppi, Debate, Madrid, 1993 (orig. 1961), p. 222: "mientras que en la analogía legis se formula una norma nueva [...], en la interpretación extensiva se amplía el supuesto establecido por la norma"; pero "en realidad, la interpretación extensiva es una forma atenuada de interpretación analógica y tiene la función práctica de permitir alguna forma de analogía en aquellos sectores del Derecho (como el Derecho penal) en los que aquella está prohibida". En efecto, muchos penalistas hacen esta distinción entre interpretación y creación de normas.

¹⁶ Matiza la distinción: R. GUASTINI, "Interpretación y construcción jurídica", *Isonomía*, núm. 43, 2015, p. 38: "El argumento analógico puede ser usado no solo como técnica de reducción de la vaguedad -para extender la referencia de un predicado más allá de su significado común [...] (interpretación extensiva)-, sino también para construir normas implícitas". Según esto, hay una analogía constructiva y otra que es meramente interpretativa y simplemente expande la norma reduciendo su 'zona de penumbra': "Se puede concluir que la norma sobre el derrumbe de un edificio se aplica también al caso 'derrumbe de balcón': 'lex minus dixit quam voluit'. Es un ejemplo de interpretación extensiva, fundada sobre el argumento analógico" (ibíd., p. 31). Revisando este planteamiento con el criterio semántico, diríamos que sostener que "edificio" nombra también al balcón, pues *es* edificio, es una inter-

una analogía haya de darse una laguna normativa –contra lo que a veces se sostiene–, de manera que la presencia de lagunas no es un elemento diferenciador entre la analogía y la interpretación extensiva¹⁷.

Ahora bien, tras esta diferenciación teórica asoma de nuevo el problema ya aludido: si la interpretación extensiva fuerza el significado que le dan a la ley las convenciones lingüísticas –y ha de entenderse que eso es así cuando el TC la rechaza, según vimos–, ¿cómo puede tratarse de una *interpretación* de lo que la ley incluye *explícitamente*? ¿No hay aquí una contradicción? En efecto, es posible que la pretendida interpretación extensiva sea en realidad una analogía o confluya con ella. En la interpretación “lata” hay una pretensión semántica verosímil de que el contenido propuesto para la ley forma parte de su lenguaje expreso; pero en la interpretación más “extensiva” la pretensión semántica falla, por lo que es inevitable sospechar que el funda-

pretación extensiva (o simplemente lata) y no creativa; mientras que sostener que el balcón es *como* un edificio y debe tratarse igual, es una analogía que reconstruye una norma implícita.

¹⁷ Cfr.V. VELLUZZI, “La distinzione tra analogia giuridica e interpretazione estensiva”, en M. MANZIN y P. SOMMAGGIO (eds.), *Interpretazione giuridica e retorica forense*, Giuffrè, Milán, 2006, pp. 133-148: “la analogía presupone una laguna y la colma extendiendo una consecuencia jurídica a un caso no previsto sobre la base de una semejanza relevante con el hecho regulado por una norma”; “la interpretación extensiva es en cambio una operación de naturaleza exquisitamente interpretativa”: se da cuando el significado de la formulación normativa es referible al caso (pp. 137-138). Pero que haya o no laguna es indiferente para el criterio de distinción seguido por Velluzzi, que comparto. De hecho, la analogía se aplica con frecuencia en situaciones que ya tenían solución jurídica. Recuérdese el ejemplo de la nota 11: si el derecho expreso no exige responsabilidad por las molestias causadas por ruidos (algo que el artículo 1902 CC desmiente), no cabe hablar de laguna, salvo en sentido *axiológico*; pero ello no impide aplicar la analogía, precisamente rivalizando con el argumento *a contrario*. Sobre esto: J. RODRÍGUEZ-TOUBES, “La interpretación *a contrario* de disposiciones jurídicas”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 34, 2018, pp. 423-454. En contra, M. SIOTA, *Analogía...* cit. (n 10), pp. 108-109, insiste en que “ha de constatarse la existencia de una laguna normativa que la analogía tratará de colmar” y “no meros problemas interpretativos, o lagunas axiológicas o valorativas –que son supuestos que ya encuentran respuesta en el ordenamiento jurídico, aunque su solución nos parezca injusta”. Es verdad que en el derecho tributario, hostil a la analogía, esta solo se *justifica* si hay una verdadera laguna (por ejemplo, en algún procedimiento), para obtener una respuesta jurídica que de otro modo es imposible. Pero ni toda ausencia de regulación expresa es una laguna; ni la ausencia de laguna impide por sí misma la analogía. Así, ante una sentencia que decidió no aplicar a un concentrado de naranja el gravamen por la elaboración de “jarabes y bebidas refrescantes”, la autora citada dice que “el tribunal integra la laguna tributaria aplicando el argumento a contrario, ante la imposibilidad de recurrir al argumento analógico” [ibíd., p. 91]. Pero aquí no había ninguna laguna, pues la regulación jurídica era simplemente la ausencia de gravamen; y sin embargo la analogía no era “imposible” por eso, sino porque estaba prohibida.

mento de la extensión es la analogía. Esto es especialmente importante cuando la analogía está prohibida, porque solo puede prosperar la extensión que cuenta con respaldo semántico. En estos casos la interpretación “extensiva” que rebasa los confines del texto y lo corrige es problemática, y no es de extrañar que el TC la rechace. De hecho, la noción de “interpretación extensiva” puede emplearse como calificativo de una pretensión fallida. Se asume que según el intérprete el contenido legal propuesto está expreso en la ley, entendida según lo que permiten las convenciones lingüísticas; pero dicha pretensión se califica de “extensiva” porque rebasa lo que sería admisible en una interpretación lata y sobrepasa el significado literal posible de la ley. Es decir, según esto, una “interpretación extensiva” de la ley es una atribución de significado que extralimitó su función y en realidad postula una norma nueva. No obstante, con todo, es también posible que la propuesta extensiva sea un ejercicio interpretativo genuino que pone en cuestión los límites del significado literal según las convenciones del momento y apunta a su revisión. Se propone que el contenido de la ley está delimitado por su lenguaje tal como habría que entenderlo, y no tal como se entiende de hecho; entre otras razones para adaptar la terminología a las circunstancias cambiantes¹⁸.

Un buen ejemplo para analizar y explicar estos fenómenos es la palabra “ganado”. Su significado literal ordinario incluye vacas, cerdos, ovejas o cabras; pero sobre otros candidatos cabe dudar si integran su significado normal o solo una acepción lata o ya no son “ganado” pero se le parecen. Así, se habla a veces de “ganado aviar”, y una acepción de “ganado” según el diccionario de la Real Academia Española es “conjunto de abejas que hay en una colmena”. También es dudoso si los peces y los conejos criados (piscicultura y cunicultura), son “ganado” o se le parecen. Pues bien, supongamos que tenemos que interpretar el artículo 499 CC sobre el usufructo de ganado. Nuestra interpretación será *lata* si

¹⁸ Un motivo para extender el significado de un término legal es dar cobertura a elementos que no existían cuando se introdujo. Por ejemplo, el artículo 8.2.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, relativo a los derechos de los sindicatos con representación relevante, dice que “la empresa pondrá a su disposición un tablón de anuncios que deberá situarse en el centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores”. Un sindicato planteó que el derecho a un “tablón de anuncios” incluye hoy poder disponer de un sistema de correo electrónico de la empresa para difundir información sindical. La STC 281/2005, de 7 de noviembre, aceptó el rechazo del TS a “la interpretación extensiva” propuesta (aunque amparó al sindicato porque la empresa debió cederle el sistema de correo electrónico que ya tenía); pero podía convencer el argumento de que las sedes virtuales de difusión de noticias son hoy un “tablón de anuncios” y no solo algo que se le parece.

tomamos como “ganado” animales que algunas personas llaman así, como las gallinas; y será propiamente *extensiva* si incluimos animales que convencionalmente no son todavía “ganado” pero que no es descabellado llamar así, como los caracoles criados (*helicicultura*, palabra aún fuera del citado diccionario)¹⁹. En cambio, habrá analogía si aplicamos las reglas del usufructo de ganado a animales u otros seres vivos que no llamaríamos “ganado” ni siquiera forzando las convenciones, como perros o gatos. Esto se explica por el dinamismo del lenguaje: animales que hoy no llamamos “ganado” es probable que pronto se llamen así; y cabe defender una interpretación extensiva que lo anticipe. No sugiero que está justificado extender el significado de la ley anticipando lo que harán los diccionarios, sino que podría defenderse como medio legítimo para realizar su finalidad. Ahora bien, la situación es distinta cuando la ley importa por lo que dice *expresamente*, en cuyo caso la legitimidad de la interpretación extensiva es muy cuestionable. Pensemos, por ejemplo, en la agravante de “infección o contagio de ganado” prevista en el artículo 236.2-2º CP para el delito de daños. Será lícita una interpretación lata de “ganado” que incluya elementos reconocibles de su significado literal; pero es ilícito abandonar ese marco semántico con una interpretación extensiva o una analogía.

2. EL OBJETO DE LA EXTENSIÓN

Veamos ahora cómo se emplea la noción de “interpretación extensiva” en la jurisprudencia y en qué medida refleja la (dispar) caracterización doctrinal. Comenzaremos notando cómo se percibe funcionalmente, es decir, qué se toma como materia u objeto de la extensión. En este aspecto, una primera observación es que en la ley es susceptible de extensión tanto el supuesto de hecho como la consecuencia jurídica, aunque la doctrina suele obviar la segunda posibilidad.

2.1. Ampliación del supuesto de hecho

Como vimos, la tesis doctrinal más generalizada es que la interpretación extensiva de la ley afecta a su significado. En particular, se piensa que se ex-

¹⁹ Valga como referencia el artículo 2.d) de la Directiva 1991/676/CEE, del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, que define así “ganado”: “todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos”.

tiende el significado de alguna(s) de las palabras que describen el supuesto de hecho; es decir, que crece el conjunto de elementos designado por dichas palabras, llamado justamente su *extensión*. Sin embargo, la ampliación del significado extensional no explica todos los supuestos en que los jueces y tribunales hablan de “interpretación extensiva”. Simplificando un poco, cabe distinguir dos grandes modalidades de interpretación extensiva en función de si hay o no una extensión de significado. En ambos casos se amplía el ámbito material en que es aplicable la disposición con el objetivo de satisfacer sus fines, pero solo la *extensión semántica* es específicamente interpretación extensiva.

2.1.1. *Extensión semántica de la norma*

La “interpretación extensiva” de la ley es ante todo el resultado de una comprensión del significado lingüístico de palabras o expresiones usadas en ella. El significado susceptible de extensión puede ser el ordinario en la lengua o uno técnico acotado por el legislador, la jurisprudencia o la doctrina. En realidad, en el contexto de la interpretación jurídica los significados inicialmente comunes devienen muy pronto en significados especializados, porque los juristas tienden a guiar sus interpretaciones de los términos legales por cómo los entienden las autoridades y otros juristas, en lugar de por cómo los entiende el público en general.

Para comunicar las prescripciones legales son necesarias palabras del lenguaje común, las cuales pueden generar dudas sobre su significado extensional. En esta situación es de esperar que algunas interpretaciones de esas palabras sean percibidas como demasiado inclusivas por quienes las entienden de modo estricto, lo cual tendrá especial importancia jurídica en las leyes que priman el texto, como las penales. Aunque raramente los problemas jurídicos pueden reducirse a cuestiones lingüísticas, las sutilezas semánticas son muchas veces jurídicamente relevantes, y los debates sobre la interpretación extensiva suelen plantearse en este terreno.

[E#01] Un ejemplo de interpretación de una palabra común con implicaciones jurídicas es la que sostuvo el Tribunal Supremo al juzgar el delito de violación en su modalidad de “introducción de objetos” por vía vaginal o anal, tipificado en el artículo 179 CP, antes de que se modificase su redacción en 2003 (por “introducción de miembros corporales u objetos”). El Tribunal entendió que la palabra “objeto” tiene un significado común que no comprende partes del cuerpo humano como dedos o lengua, y dio por sentado que incluirlos supondría una interpretación extensiva

prohibida en el ámbito penal. Así, la STS, 2ª, 1222/2000 de 07.07.2000 estimó el recurso de quien había sido condenado aplicando dicho artículo 179 CP porque en su agresión sexual introdujo sus dedos en la vagina de la víctima. La Sentencia (FD 2) recuerda que otras anteriores ya rechazaron que introducir los dedos en la vagina integre el tipo agravado de “introducción de objetos”; y añade que al identificar el término *objeto* con *cosa*, la Sala “no ha hecho más que acoger el significado que aquella palabra tiene en el común lenguaje de la gente y en el Diccionario de la Lengua Española de la RAE”, que no incluye brazos, piernas o dedos. Igualmente, la STS, 2ª, 1214/2002 de 01.07.2002 estimó el recurso de un condenado que había introducido su lengua en la vagina de una niña, por la misma razón de que en su agresión sexual no hubo “introducción de objetos”. En este caso la Sentencia (FD 5) invocó “la interpretación literal del término ‘objeto’ empleado por el Legislador, que se identifica con ‘cosa’, conforme además con el lenguaje común, que no identifica el mismo con otras partes o miembros del cuerpo humano”. Es patente que estas sentencias afrontaron un problema semántico: ¿qué designa la palabra “objeto”? Su repercusión penal hace de esta pregunta un *caso difícil*, pero no deja de ser semántica²⁰.

La incertidumbre acerca de la extensión o referencia de las expresiones legales afecta también a su terminología técnica, incluida la precisada mediante definiciones legales. En cierto modo es paradójico que una expresión definida legalmente sea susceptible de interpretación extensiva, pues el propósito de la definición legal es identificar con exactitud la referencia de la expresión, y por tanto fijar su extensión. Sin embargo, salvo contadas ocasiones en que la definición puede ser cuantitativa y muy precisa, las definiciones dependen de términos vagos y también pueden ser interpretadas de varias maneras.

[E#02] Sirva como ejemplo el artículo 2.6) de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, sobre servicios postales, que define “envío postal” y que hubo que interpretar si incluía giros postales.

²⁰ En realidad, las SSTS citadas argumentan sobre todo identificando el bien jurídico protegido por el artículo 170 CP al castigar la “introducción de objetos”: no es la libertad sexual, sino la integridad física y moral; y la expresión se refiere a un acto puramente vejatorio y sin significación sexual, lo cual excluye la introducción de dedos o de la lengua. En suma, el TS sostuvo que ni el significado de la palabra, ni la intención del legislador justifican tomar los dedos o la lengua como “objetos”. Esta tesis tiene varios problemas. a) Semánticamente las palabras “objeto” y “cosa” son aplicables a cualquier elemento tridimensional, incluidas partes del cuerpo. b) En cuanto a la razón práctica que se pretende proteger, es posible que el legislador del artículo 179 CP quisiese dar igual trato a los “objetos” y a los miembros corporales, como sugiere la reforma de 2003. c) El problema interpretativo se podría reproducir respecto de si un ser vivo es un “objeto”. Si se le presentase el caso, el TS previsiblemente se centraría en el carácter vejatorio de la agresión; pero tendrá que sortear su tesis de que “objetos” son solo cosas inanimadas.

Según la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de octubre de 2015, asunto C 185/14, EU:C:2015:716 (§ 31), “habida cuenta del carácter preciso y restrictivo de esta disposición de la Directiva 97/67, no cabe aceptar una interpretación extensiva de la misma”, por lo que no se aplica a los servicios de giro postal. El Tribunal combinó dos argumentos. Respecto del problema semántico, juzgó que la definición legal de “envío postal” no incluye servicios financieros, y que incluirlos sería una interpretación extensiva. Por otro lado, consideró impropio tal interpretación extensiva al ser la Directiva exhaustiva cuando describe los servicios postales.

Habría interpretación potencialmente extensiva de la ley cuando la comprensión lingüística inmediata le atribuye mayor contenido normativo que el que materialmente posee. En un caso así, la interpretación semánticamente ajustada se percibe *extensiva* por omitir las disociaciones requeridas por la razón práctica jurídica. Paradójicamente, entonces, la extensión semántica tiene lugar con una interpretación del precepto según su significado ordinario, la cual –se alega– rebasa su significado jurídico. El juicio material reduce para el derecho el alcance lingüístico aparente de la expresión legal, y su extensión normal pasa a verse como inapropiada por exceso.

[E#03] El problema se ve en el artículo 369.1.3ª CP cuando agrava la pena prevista para el tráfico de drogas si se realiza “en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos”. La interpretación del artículo exige precisar el significado de “establecimiento abierto al público”; pero este análisis no es solo semántico, sino que pesa la cuestión material de por qué razón el lugar de los hechos agrava la pena y a qué lugares se aplica esa razón y a cuáles no, aunque sean establecimientos abiertos al público. Por eso la STS, 2ª, 783/2009 de 20.11.2009 evitó aplicar literalmente el artículo a quien había vendido cocaína en un pub que regentaba, porque se trató de una venta aislada y esporádica, sin aumento de peligro para la salud pública (FD 1.II): “La existencia misma del establecimiento público y la actividad que en él se desarrollan, han de hallarse subordinadas a la clandestina distribución de estupefacientes”. Y recuerda que la citada agravante “no permite una interpretación extensiva” (v. gr. ya según la STS 211/2000, de 17.06.2000, FD 8: “no debe interpretarse extensivamente”). Resulta, entonces, que se interpreta extensivamente el artículo 369.1.3ª CP si se aplica a una venta esporádica de droga aunque de hecho se realizase en un establecimiento abierto al público²¹.

²¹ Es llamativo que atribuir a una expresión legal su significado ordinario inmediato se considere “interpretación extensiva”, pero sucede a menudo. Cuando la jurisprudencia o la doctrina delimitan restrictivamente el significado jurídico de los términos legales en contraste con su significado ordinario, parte de este queda extramuros del derecho. Un ejemplo conocido es el término “enseñamiento” usado en el CP. Como dice la STS, 2ª, 395/2013 de 07.05.2013 (FD 4): “El enseñamiento es un concepto jurídico precisado en la Ley que no coincide necesariamente con una concepción coloquial o, incluso gramatical, de la propia expresión...”.

Los supuestos de este tipo son quizá particularmente polémicos, porque enfrentan el mensaje legal aparente con el pretendidamente auténtico o real. En ocasiones la apariencia puede despejarse con una lectura atenta y el conflicto entre la convención lingüística y la interpretación jurídica se desvanece; pero no siempre. A veces el conflicto semántico es muy sutil y confunde a los propios juristas expertos.

[E#04] Por ejemplo, la STC 196/2013, de 2 de diciembre, estimó un recurso de amparo de una persona condenada por el delito de retener a un menor “incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa” (artículo 222 bis.2, 2º CP), porque la sentencia condenatoria se había ocupado del dolo del acusado al retener el menor, pero no del dolo al incumplir su deber; lo cual “ha dado lugar a que, implícitamente, los órganos judiciales hayan conferido al precepto citado de una amplitud de prohibición penal que va más allá de la que el tipo establece de forma precisa, amplitud que se refleja en la interpretación extensiva que llevaron a cabo a la hora de calibrar la intencionalidad del demandante” (FJ 6). Como se ve, aquí el Tribunal Constitucional aplica la noción de “interpretación extensiva” a una comprensión del artículo 222 bis.2, 2º CP según la cual el requisito de incumplir gravemente el deber se satisface sin necesidad de dolo; y que subsume en el artículo una actuación prescindiendo de apreciar el dolo respecto de ese incumplimiento. Dicho de modo aún más sintético, el TC estimó inconstitucional por extensiva una interpretación del citado artículo según la cual es posible retener un menor “incumpliendo gravemente el deber...” sin tener intención de incumplirlo. Es decir, aunque con un enfoque semántico parece claro se puede obrar “incumpliendo gravemente el deber” sin saberlo o sin quererlo, con un enfoque material como el que adopta la citada STC 196/2013 el tipo penal no admite esa interpretación, porque solo castiga conductas dolosas.

2.1.2. *Expansión no semántica de la norma*

Como ya se dijo, la noción de “interpretación extensiva” también se aplica en la práctica en ausencia de duda semántica. Aunque no es el uso más adecuado de la expresión, debe ser tenido en cuenta. Hay varias causas por las que una norma puede ampliar su alcance además de por la extensión semántica, y el resultado no deja de ser una interpretación *extensiva*. Con todo, para reducir la ambigüedad terminológica propongo hablar de *expansión* de la norma cuando la extensión de su alcance no se debe a una interpretación semántica sino a otras causas.

Las llamadas “cláusulas de analogía” preceptúan que lo establecido por la ley para ciertos supuestos paradigmáticos previamente explícitos se aplica

también a otros casos semejantes. Son cláusulas que actualizan y refuerzan el principio general de analogía del artículo 4.1 CC, y por tanto evitan una posible invocación del argumento *a contrario*. Pues bien, la relación de semejanza entre los supuestos explícitos y los similares puede ser más o menos intensa, y de ahí que se llegue a considerar “interpretación extensiva” de una disposición la que hace un uso generoso de sus cláusulas de analogía. En esos casos la extensión no es semántica: los nuevos elementos se incorporan porque son similares en cuanto a la razón práctica de la regulación²².

[E#05] La eventual interpretación extensiva de una disposición que cuenta con una cláusula de analogía se justifica por la afinidad material entre los supuestos regulados e incorporados, como muestra el siguiente ejemplo. Como es sabido, el Código Penal prohíbe aplicar las leyes penales “a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas” (artículo 4.1); pero introduce *expresamente* cláusulas de analogía en algunos artículos. Por ejemplo, al definir la noción de “llaves falsas”, cuyo uso cualifica un tipo de robo. El actual artículo 239 CP requiere considerar llaves falsas (entre otros útiles) “las ganzúas u otros instrumentos análogos” y “las tarjetas, magnéticas o perforadas, los mandos o instrumentos de apertura a distancia y cualquier otro instrumento tecnológico de eficacia similar”. Así las cosas, cabe una interpretación penal más o menos incluyente de “llave falsa”; pero la duda no es semántica (¿qué significa “llave falsa”?), sino material: ¿qué función cumplen las ganzúas, las tarjetas magnéticas y los mandos de apertura a distancia? Por ejemplo, antes de que se incluyese en el Código Penal la mención expresa de las tarjetas, la STS, 2ª, 08.05.1992 (FD 4) ya había considerado que “la tarjeta de crédito, como tal, puede entrar en el contexto de las llaves falsas”. Esto fue calificado de interpretación extensiva por algunos²³; y seguramente por ello el legislador quiso explicitar la equi-

²² La cláusula de analogía también puede facilitar una interpretación semántica flexible. Por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Nacional (Cont.-Adm., Sec. 2ª) de 12.11.1996 incluyó un parque acuático en el ámbito del artículo que gravaba “el precio de entrada o asistencia a cualquier espectáculo de carácter público”, incluidos unos cuantos indicados y “cualesquiera otros de naturaleza análoga”. Explica (FD 5) que esa “no es una lista cerrada o taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa”; y añade que un parque acuático es un “espectáculo” en el sentido usual del término. El tribunal recuerda que está prohibido “extender el ámbito de un hecho imponible” más allá de lo previsto en la ley; pero sostiene que un parque acuático “configura un espectáculo público”.

²³ J. FERNÁNDEZ ENTRALGO, “Falsificación y utilización fraudulenta de tarjetas electrónicas, *Cuadernos de derecho judicial*, núm. 6, Consejo del Poder Judicial, Madrid, 2002, pp. 13-66: “se está extendiendo el significado común o vulgar de la palabra *llave* para comprender dentro del delito de robo un caso típico, un supuesto de hecho, que se estima merecedor de castigo como tal delito, porque ese supuesto es *equivalente* al definido como tal en el Código Penal”. Cabe notar que este autor adopta un enfoque semántico basado en el significado ordinario de “llave” (llega a citar su definición en el diccionario), cuando en realidad

paración. También en sentido expansivo, la STS, 2ª, 257/2000 de 18.02.2000 consideró llave falsa, por ser análoga a una ganzúa, una moneda sujeta a un hilo con la que el recurrente había sustraído tabaco y dinero de una máquina²⁴.

El efecto y la problemática de las cláusulas de analogía se reproducen con otras fórmulas de cierre dirigidas a que la enumeración legal no se considere exhaustiva, sino solo indicativa. Este tipo de cláusulas facilitan interpretaciones que llegan a etiquetarse como “extensivas”.

[E#06] Un ejemplo es el artículo 4.1 del Reglamento de Armas, aprobado por RD 137/1993, de 29 de enero, que prohíbe la tenencia y uso de una serie de armas, “así como cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas”. Como el artículo 563 CP castiga con prisión “la tenencia de armas prohibidas”, surge la pregunta de si esto se refiere solo a las prohibidas expresamente en el Reglamento o incluye “cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos”. El problema interpretativo no es semántico, porque está claro que todas las que el Reglamento prohíbe son “armas prohibidas”; sino sustantivo: ¿qué armas prohibidas tienen relevancia penal? Pues bien, el Tribunal Supremo entendió que incluir instrumentos peligrosos no listados expresamente sería una interpretación extensiva prohibida en el derecho penal. En la STS, 2ª, 1541/1999, de 28.10.1999, confirmó la exclusión de un machete de montañero con hoja de 40 cm por esa razón,

la noción penal de “llave falsa” tiene poco que ver con la común (sin ir más lejos, incluye las llaves auténticas sustraídas al propietario). Lo subraya la STS, 2ª, 427/1999 de 16.03.1999 (FD 2): “Ya desde hace más de una década este Tribunal ha señalado, que el concepto de llave no es rigurosamente semántico o literal, sino funcional”.

²⁴ El efecto expansivo de las cláusulas penales de analogía se percibe bien por contraste: la STS, 2ª, 564/2007 de 25.05.2007 interpretó que la agravante de la estafa que recogía el art. 250.1. 3º CP (por realizarla “mediante cheque, pagaré, letra de cambio en blanco”) no se extendía a la tarjeta de crédito, porque el artículo no la menciona. Por lo demás, el TS revisó posteriormente su inclusión de la tarjeta entre las llaves falsas y asumió que “debe negarse la consideración como llaves de las tarjetas cuando se precisa la introducción de una clave digital”, porque entonces la apertura se debe a la clave y no a la tarjeta (STS, 2ª, 369/2007 de 09.05.2007, FD 6).

La ausencia de cláusulas de analogía o con similar efecto en los listados de las leyes, cuando rige para ellas un canon de interpretación estricta, lleva a interpretarlos como exhaustivos y a ver cualquier ampliación del listado como una interpretación extensiva o una analogía prohibidas. Así ocurrió significativamente al interpretar el delito de genocidio, que el artículo 137 bis CP de 1973 vinculaba con la destrucción de “un grupo nacional étnico, social o religioso” (cf. actual art. 607.1 CP: “grupo nacional, étnico, racial o religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes”). Cuando se juzgó la desaparición de españoles en Argentina desde 1976, hubo que resolver si ese artículo incluía a los grupos políticos. La STS, 2ª, 798/2007 de 01.12.2007 decidió en sentido negativo (FD 10): “es el texto literal del precepto el que impide que el grupo protegido se identifique sin tener en cuenta uno de los aspectos típicos. La ausencia de una cláusula de cierre o una expresión similar resulta fuertemente indicativa de que no se enumeran a título simplemente ejemplificativo”.

“sin posibilidad de interpretaciones extensivas ‘contra reo’”. Según el Tribunal, la redacción del Reglamento no cumple los requisitos constitucionales para admitir normas penales en blanco, y por eso decide no incluir al machete, prohibido por el Reglamento, entre las “armas prohibidas” a efectos del artículo 563 CP. En otras ocasiones el TS entendió que el concepto penal de “arma prohibida” no depende del administrativo, y llegó a hacer juicios semánticos sobre el término “arma”. Así, la STS, 2ª, 1124/2011, de 27.10.2011 (FD 3), estimó que un cuchillo de cocina no es un arma, por no ser un instrumento de ataque o defensa.

La casuística de la interpretación extensiva es potencialmente ilimitada si se entiende como cualquier atribución a la ley de un ámbito de aplicación anormalmente inclusivo. Hay muchas maneras de producir este efecto, tales como dar a los hechos una calificación normativa extraña o dar a un concepto jurídico indeterminado una interpretación laxa.

[E#07] Considérese el artículo 14 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual: “Los Estados miembros garantizarán que las costas procesales, siempre que sean razonables y proporcionadas, y demás gastos en que haya podido incurrir la parte vencedora corran, como regla general, a cargo de la parte perdedora, salvo que sea contrario a la equidad”. ¿A qué “demás gastos” se refiere? La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de julio de 2016, asunto C-57/15, *United Video Properties*, EU:C:2016:611 (§ 36), descartó “una interpretación extensiva del artículo” y lo circunscribió a los “gastos que estén directa y estrechamente vinculados al procedimiento judicial de que se trate”. Aquí el problema no era el significado lingüístico de “demás gastos” (que consiste en todos los que no sean costas procesales), sino cuáles de ellos *debe* costear la parte perdedora.

2.1.3. *Expansión del ordenamiento por analogía*

En ocasiones se nombra como “interpretación extensiva” de un precepto lo que en realidad es su aplicación analógica a casos que no regula. En rigor, una ley solo puede *extenderse* mediante interpretación a casos relacionados semánticamente con los que describe, entendida esta descripción con la amplitud que sea. Por tanto, cuando la ley se aplica a casos que no cabe identificar con los que regula expresamente (incluyendo los casos amparados por cláusulas de analogía o similares), pero que son asimilables a ellos por sus semejanzas relevantes, se está empleando la analogía aunque se presente como interpretación extensiva.

[E#08] Por ejemplo, la STS, 2ª, 1696/2002, de 14.10.2002, dice así (FD 7): “Los preceptos que regulan la responsabilidad civil, aunque incrustados en el Código Penal,

no pierden su naturaleza estrictamente civil, de manera que respecto de ellos no está prohibida una interpretación extensiva (STS núm. 1480/2000, de 22 de septiembre)”; y por eso “puede afirmarse que las previsiones del artículo 120 no son solamente aplicables a los supuestos expresamente previstos en ellas, sino también a otros análogos en los que se aprecie la misma razón para establecer la obligación de responder civilmente”. La STS abordaba la condena a responder civilmente por daños causados con una escopeta propiedad del recurrente por un hijo suyo mayor de edad. El recurrente sostenía, con el apoyo del Fiscal, que el artículo 120 CP no dice nada sobre la responsabilidad civil por tenencia de armas. Pero el Tribunal Supremo consideró que dicho artículo era de aplicación al caso; y toma como asidero su última cláusula, según la cual responden civilmente: “5.º Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas”. El razonamiento (FD 7) merece ser citado: “En principio podría sostenerse que [el artículo 120 CP] debe interpretarse en el sentido de excluir cualquier supuesto que no se refiera a los propietarios o titulares de vehículos. Pero tal interpretación conduce al absurdo si se valora la finalidad y el espíritu de la norma, pues carece de sentido establecer la responsabilidad civil subsidiaria de los titulares de vehículos basándose en que su utilización puede crear riesgos para terceros y negarla para quienes lo son de otros instrumentos u objetos en cuya utilización se pueden crear riesgos incluso superiores. Una interpretación extensiva que atienda al sentido, finalidad y espíritu de la norma no solo conduce a la responsabilidad civil de los titulares de los objetos por los daños causados cuando se trate de la utilización de vehículos, sino también de los daños causados como consecuencia del uso de cualesquiera objetos cuya utilización cree riesgos apreciables para terceros”. Es decir, según el TS una interpretación del artículo 120 CP basada en las implicaciones *a contrario* de su texto “conduce al absurdo” de excluir de su prescripción supuestos no mencionados que por razones materiales deben incluirse, con lo cual procede la “interpretación extensiva” que los incluye. El argumento es osado, pero en cualquier caso creo que no puede verse aquí una interpretación extensiva del artículo 120 CP, pues una escopeta no encaja en ninguna interpretación extensiva de “vehículos” ni de ningún otro concepto del artículo, sino que hay una aplicación analógica de este a supuestos que crean riesgos *como* los vehículos.

Insisto en que no hay inconveniente serio en decir que se interpreta extensivamente un precepto cuando se aplica por analogía a casos que no regula explícitamente, por cuanto precisamente se extiende el ámbito de eficacia del precepto más allá de lo que prevé. Pero por claridad conceptual conviene distinguir entre delimitar el conjunto de casos al que se refiere el precepto, ampliando si cabe su extensión aparente, y añadir elementos nuevos ajenos a esa referencia. En esta segunda operación no hay propiamente interpreta-

ción de la norma, aunque en un sentido general pueda haber interpretación del ordenamiento jurídico.

[E#09] La imprecisión terminológica se percibe de nuevo en el siguiente ejemplo. Dice la STS, 2ª, 1066/1996 de 23.12.1996 (FD 4): “Los artículos 745, 746 y 801 de la LECrim que determinan los supuestos en que el Tribunal ‘podrá’ suspender el juicio oral no incluyen como causa de suspensión la solicitud de cambio de Letrado, bien al comienzo bien durante las sesiones del juicio. Una interpretación conforme a la Constitución de los referidos preceptos permite, sin embargo, acoger dicha causa de suspensión cuando el Tribunal aprecie que, de algún modo, la denegación de la suspensión para cambiar de Letrado en tan tardío e inoportuno [momento] procesal, pudiera originar indefensión o perjudicar materialmente el derecho de defensa del procesado”. Lo reitera la STS, 2ª, 475/2000 de 23.03.2000. Esto es, el Tribunal Supremo entendió que el cambio de letrado es uno de los casos en que procede suspender el juicio oral, pese a que la ley no lo incluye. Pues bien, la STS, 2ª, 757/2008 de 21.11.2008 dice así: “esta Sala (véanse STS de 23-diciembre-96 y 23-marzo-2000) en una interpretación extensiva ha permitido por razones constitucionales incluir también esta causa de suspensión”. ¿Hay aquí efectivamente una interpretación extensiva? Desde un punto de vista descriptivo, dado que el Tribunal Supremo denomina así lo que hizo, no cabe duda de que está incluido en el uso jurídico del calificativo. Sin embargo, desde un punto de vista conceptual (o doctrinal prescriptivo, si se quiere) es más discutible. Es verdad que el TS interpretó las leyes sobre suspensión del juicio oral para reconocer la razón que las anima, y que expandió el ordenamiento añadiendo una causa de suspensión que a su juicio comparte esa misma razón; y en este sentido hubo una interpretación que resultó extensiva. Pero la expansión del ordenamiento no se produjo por una interpretación de la LECrim que entendiéndose sus previsiones sobre la suspensión del juicio oral de manera inclusiva del cambio de abogado, porque la previsión legal excluía *a contrario* este supuesto. La expansión se produjo, más bien, por la aplicación de una norma obtenida *ex novo*, al amparo del mandato de analogía del artículo 4.1 CC, para hacer valer el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado garantizado por el artículo 24.2 CE. Es decir, en rigor no hubo una interpretación extensiva de las causas legales de suspensión del juicio oral, sino creación jurisprudencial de una nueva causa análoga a aquéllas y justificada por razones constitucionales. Hubo analogía y/o aplicación directa de principios constitucionales y no interpretación extensiva de la ley.

En casos así es fácil percibir que no hay extensión semántica sino aplicación de la analogía, porque el elemento incorporado es claramente novedoso y carece de descripción alguna en la norma²⁵. Pero otras veces la analogía se oculta tras un aparente anclaje semántico.

²⁵ Ocurre lo mismo con la ampliación de los supuestos de revisión de las sentencias firmes previstos por el artículo 954 LECrim antes de ser modificado. Citando sentencias anterio-

[E#10] Un ejemplo es la doctrina jurisprudencial sobre el esquirolaje, en relación con el artículo 6.5 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo: “En tanto dure la huelga, el empresario no podrá sustituir a los huelguistas por trabajadores que no estuviesen vinculados a la empresa al tiempo de ser comunicada la misma [...]”. En sucesivas sentencias, el TS y el TC se han apoyado en el artículo 28.2 CE para ampliar el alcance de esa prohibición mucho más allá de lo que admite su mera lectura. Así, según la STS, 4ª, de 20.04.2015 (FD 5) la empresa vulneró el derecho de huelga de los trabajadores de una planta embotelladora, “a través de la indirecta modalidad de utilización del trabajo de otros empleados”, al cubrir el suministro de sus productos con los elaborados en plantas diferentes de otras localidades. Cuatro magistrados discreparon en un voto particular: “Como esta interpretación extensiva no era imaginable hasta ahora, no cabe sancionar a la recurrente”. Pero la *extensión* efectuada por el TS no consistió en dar un significado más amplio a “sustituir a los huelguistas por trabajadores...”, sino en asimilarle la sustitución de los productos fabricados por los huelguistas.

2.2. Ampliación de la consecuencia jurídica

Una percepción común en la doctrina es que la interpretación extensiva amplía el ámbito de aplicación del precepto; pero la extensión puede producirse también en su prescripción o consecuencia jurídica²⁶. Aunque esto último es menos frecuente, no hay que pasarlo por alto.

res, dijo la STS, 2ª, 1237/2006 de 11.12.2006 (FD 2): “aunque la duplicidad de condenas penales o fallos por unos hechos a una misma persona por el mismo o distintos órganos judiciales, no se halla prevista expresamente en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y concretamente en el apartado 1º de dicho precepto, debe estimarse la posibilidad de revisar tales sentencias, mediante una interpretación amplia y extensiva del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando se trata además de evitar situaciones que pugnan con el más elemental sentido de justicia, o bien aplicando el principio *non bis in idem* que puede apreciarse de oficio, y la doctrina sobre cosa juzgada material”. En efecto, es de justicia que puedan revisarse las sentencias cuando sobre el mismo hecho encausado hayan recaído dos sentencias firmes (como dispone ahora el artículo), pero este supuesto no se incluyó interpretando extensivamente la LE Crim, sino aplicando directamente los artículos 24 y 25 CE.

²⁶ Nótese que es diferente “extender una consecuencia jurídica a un caso no previsto” (recuérdese la cita de Velluzzi en la nota 17), donde una misma consecuencia jurídica se aplica al caso original y al nuevo, y lo que se amplía es el supuesto de hecho cubierto por esa consecuencia; y extender la consecuencia jurídica misma, donde es esta el objeto de la ampliación. Ambas vías extienden la prescripción de la norma, pero son distintas. Por ejemplo, si *los ascendientes y descendientes están obligados recíprocamente a darse alimentos* (artículo 143 CC), cabe interpretar extensivamente tanto el alcance de la norma (los “ascendientes” y “descendientes” a quienes se aplica), como la obligación a la que se les somete (los “alimentos” que se deben mutuamente). Aunque la distinción me parece oportuna, no alcanzo a ver que resuelva ningún problema práctico y por eso simplemente la apunto.

[E#11] El artículo 152 CP añade “pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo” en caso de lesiones cometidas por imprudencia profesional. ¿Puede la condena inhabilitar para cualquier ejercicio de la profesión, oficio o cargo? La STS, 2ª, 1606/2005 de 27.12.2005 apuntó su respuesta al resolver un recurso contra una sentencia que inhabilitó a la condenada solo para el ejercicio de análisis genéticos (se objetaba que el Código Penal no preveía esa inhabilitación específica). El TS lo aprobó, porque “en las inhabilitaciones y suspensiones de derechos se deben evitar interpretaciones extensivas y gravosas para el acusado” (FD 2). Esto es, el TS sugiere que sería censurable por extensiva una interpretación del artículo que impida cualquier ejercicio de la profesión, lo cual su dicción permite.

3. EL SIGNIFICADO BÁSICO

Aunque como acabamos de ver hay otros usos del calificativo “interpretación extensiva”, la extensión semántica es seguramente su acepción más generalizada entre los juristas y la que merece más atención. La interpretación extensiva de un precepto legal consiste, *genuinamente*, en atribuir a alguno de sus términos o expresiones un significado con mayor extensión (capaz de referir más elementos) que el que tiene por defecto; lo cual amplía el ámbito de eficacia o la prescripción del precepto. Pero, ¿cuál es ese significado básico o *por defecto* de un término o expresión legal? No hay modo de precisarlo pacíficamente, y de ahí que sea imposible también fijar la propia noción de “interpretación extensiva”. Como vimos, la idea más generalizada es que la interpretación extensiva de los términos legales amplía su “significado literal”, con lo cual se alude a una noción intuitiva, escasamente perfilada, de cómo esos términos son comprendidos normalmente por los hablantes capaces de entenderlos. Pero la noción de *significado literal* es muy problemática y los intentos de clarificarla han constatado la pluralidad de acepciones con que se usa²⁷. Por lo pronto, ya hemos dicho que para algunos juristas el significado literal de la ley es el más común y para otros es cualquier posible acep-

²⁷ Hay mucha bibliografía sobre el tema y es imposible resumirla aquí. Sobre el significado literal jurídico puede verse: V. ITURRALDE, *Interpretación literal y significado convencional*, Marcial Pons, Madrid, 2014. Como también explica F. POGGI, “Significado literal: una noción problemática”, *Doxa*, núm. 30, 2007, pp. 617-634, de los varios sentidos que tiene la expresión “significado literal” entre los juristas, el más plausible es el de significado determinado por “las reglas semánticas y sintácticas del idioma”; que en el caso de las “enunciaciones” jurídicas particulares ha de ser complementado con la información contextual relevante que permita precisarlo.

ción compatible con las convenciones lingüísticas. Además, el significado común o *normal* puede ser distinto entre los legos y entre los juristas expertos, sobre todo si se trata de términos técnicos, definidos legalmente o empleados de modo peculiar por la jurisprudencia. De ahí que el significado jurídico que la ley recibe al interpretarla pueda mantener, restringir o extender su significado lingüístico básico o estándar, entendido ya sea como el normal entre los juristas expertos, como el (que sería) normal entre los legos, o como cualquier otro que pudiera admitir un hablante competente. Llamemos por un momento 'S_{LO}' al significado literal ordinario (no técnico) más común, 'S_{LC}' al significado convencional o *significado literal posible*²⁸ y 'S_J' al significado jurídico (técnico) admitido. Dependiendo de cuál de ellos tomemos como significado básico o por defecto de la interpretación, esta puede ser "extensiva" de distinto modo o grado. Así, una extensión mínima ('E-') es interna del S_{LO} y toma de este una acepción lata; una extensión típica ('E') amplía el S_{LO} sin sobrepasar el S_{LC}; y una extensión máxima ('E+') amplía el S_{LC} forzando las convenciones y aproximándose a la analogía. En todos los casos, la pretensión es identificar el S_J (que no coincide necesariamente con S_{LO} ni S_{LC}); pero dicha pretensión puede ser fallida y resultar en una extensión ilícita ('*E') del propio S_J.

3.1. El significado ordinario

Es obvio que cada comentarista califica un significado de básico o extensivo según como lo percibe y sin apenas criterios objetivos para hacerlo. Un criterio *objetivo* al que suele acudir son los diccionarios autorizados, pero como las definiciones lexicográficas son ellas mismas interpretables, el juicio del comentarista es casi siempre decisivo. Una dificultad es cómo calificar las acepciones latas: quien las distinga de las extensivas las integrará en el

²⁸ La noción de "significado literal posible" difundida por Larez (ver notas 3 y 4) alude al margen de significación que permiten las reglas lingüísticas convencionales, que puede ser muy amplio pero que no llega a admitirlo todo. Hoy se insiste en que el "significado convencional" depende de la aplicación particularizada de reglas semánticas y sintácticas en el contexto de la emisión lingüística (ver nota anterior); y también de reglas pragmáticas comúnmente seguidas. Por ejemplo, aunque "órgano" es una palabra polisémica y puede significar un instrumento musical, este no suele ser un "significado posible" en los textos legales, pues la información contextual impide la ambigüedad. De la distinción entre polisemia y ambigüedad y de las causas de indeterminación semántica de la ley me ocupó en: J. RODRÍGUEZ-TOUBES, "La imprecisión del lenguaje legislativo, expuesta en el artículo 18 LRJSP", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 36, 2017, pp. 169-194.

significado básico, y en cambio serán “extensivas” para quien tome como significado básico uno estricto o rígido. De esta manera, las acepciones latas pueden asociarse tanto al significado *literal* o *común* como a la interpretación extensiva, como vimos.

[E#12] Considérese el delito de allanamiento de morada (artículo 202 CP) y la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2 CE). ¿Cuál es el significado básico de “morada” o de “domicilio” y cuál podría ser un significado extensivo? ¿Incluir una autocaravana es hacer una interpretación extensiva de esos términos o solo tomarlos en una acepción amplia o lata? Como la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental, hay motivos para entender “domicilio” de modo inclusivo y garantista, sin ceñirse rígidamente al sentido más habitual entre los hablantes. Entonces, como los tipos penales no admiten interpretación extensiva, hay un fuerte incentivo para tomar como significado básico (no extendido) de “morada” uno que cubra todo lo que merece protección penal. De esta manera, una vez que la STC 22/1984 de 17 de febrero asoció el concepto constitucional de “domicilio” a cualquier ámbito en el que se desarrolle la vida privada, este es el criterio seguido al interpretar el artículo 202 CP. Así, dice la STS, 2ª, 181/1997 de 15.02.1997 (FD 1): “la doctrina de este Tribunal Supremo ha concebido el domicilio de manera muy amplia, llegándose a definir, con carácter general, como ‘cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun ocupada temporal o accidentalmente’. Por otra parte, y como ha sido puesto de relieve por la doctrina, la casuística en esta materia es innumerable, [...] por domicilio puede entenderse desde la vivienda habitual o esporádica (lo que se ha dado en llamar segunda vivienda), pasando por una habitación con puerta independiente y sólo dotada de un televisor y una caja para sentarse, o una simple chabola habitada, hasta llegar a una tienda de campaña, una ‘roulotte’, o una habitación de hotel”. Apreciar si esto es o no *extensivo* es muy subjetivo²⁹.

Así, pues, calificar de “extensiva” la interpretación de una expresión legal requiere alguna intuición sobre su significado básico, la cual será subjetiva y conflictiva. Naturalmente, no todo es subjetividad y conflicto en la comprensión semántica, porque el lenguaje está basado en convenciones que limitan las interpretaciones válidas. Si quieren comunicarse, los hablantes no pueden dar a las palabras un significado personal exclusivo, y sería caprichoso llamar *extensiva* a una interpretación ajustada al significado convencional estándar. Pero ni todos los hablantes de un idioma comparten exactamente

²⁹ Por ejemplo, hay aquí una interpretación extensiva que no lesiona el principio de legalidad penal a juicio de E. RAMÓN, “Interpretación extensiva...” cit. (n. 2), p. 144 (“En el lenguaje común difícilmente se atribuirá la condición de morada a una habitación de hotel en la que se pasa una o pocas noches o a una tienda de campaña, pero no puede afirmarse que sobrepase el tenor literal que acepta el concepto morada”).

las mismas convenciones de uso, ni estas son inmunes al contexto del habla. De ahí la dificultad de aplicar convincentemente el adjetivo “extensiva”.

[E#13] La Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico multa la contaminación atmosférica, definida en su artículo 1.2 como “la presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza”. ¿Está incluido aquí el ruido? Así lo entendió el Ayuntamiento de Gijón y confirmó la STC 16/2004 de 23 de febrero: “Cualquiera que fuese la voluntad del Legislador de 1972 [...], el ruido puede encajar [...] en el término ‘formas’ en general –se habla en el lenguaje común de ‘contaminación acústica’– o en el de ‘formas de energía’. El ruido en cuanto provoca determinadas ondas que se expanden en el aire, puede incluirse en esta expresión, ‘formas de energía’, y tal posición es asumida por la Ordenanza municipal. Se trata de una concreción de un supuesto de contaminación no previsto expresamente en la Ley, pero en el que el carácter genérico de algunos de sus términos permite incluir este supuesto, sin considerar que se ha producido una mutación sustancial del concepto básico”. Pero lo que la mayoría del TC vio dentro del “concepto básico” estaba fuera según algunos magistrados, que en un voto particular objetaron la “interpretación extensiva, propia del razonamiento analógico *in malam partem* constitucionalmente vedado a la exégesis y aplicación de las normas sancionadoras”.

Qué es y cuál es el significado de las palabras y de las estructuras lingüísticas que forman ha interesado desde antiguo, y es un asunto muy teorizado y debatido. Sin pretensión de hacer ningún avance o siquiera un resumen, puede ser útil aquí un breve apunte sobre cómo puede un jurista afrontar metodológicamente el problema del significado³⁰. El enfoque más intuitivo y que tomaremos como punto de partida, acogido por reputados filósofos, es que el significado de las palabras es lo que designan, su *extensión* (o *referencia* o *denotación*, en terminologías no del todo equivalentes pero asimilables), complementado por cierta información que aportan, llamada *intensión* (o *sentido* o *connotación*), que diferencia palabras con la misma extensión. Así, el significado de “domicilio” es el conjunto de los domicilios existentes; y el significado de “avaro” y “tacaño” es el conjunto de las personas avaras/tacaños, más el matiz diferencial que se perciba entre una palabra y otra (menor cuanto más se acerquen a la sinonimia). Pero un enfoque más psicológico su-

³⁰ Sobre el significado han escrito mucho tanto lingüistas como filósofos, y la bibliografía es amplísima. Aquí me he valido del resumen de una lingüista: E. JEŽEK, *The Lexicon. An Introduction*, Oxford University Press, Oxford, 2016, pp. 62-75. Un panorama filosófico más completo lo presenta: A. GARCÍA SUÁREZ, *Modos de significar. Una introducción temática a la filosofía del lenguaje*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2011 (1ª ed. 1997).

giere que los signos lingüísticos (las palabras) se relacionan con su referencia indirectamente, mediadas por una representación mental o *concepto*, y que es esto lo que debe considerarse el significado³¹. Otras explicaciones destacan la relación estructural entre unas palabras y otras, de manera que su respectivo significado es el valor diferencial que aportan respecto a otras próximas; o incluso la distribución (ocasiones y frecuencia) de su concurrencia en el mismo contexto. Pues bien, la psicología experimental sobre la formación de conceptos arroja luz sobre la naturaleza de los conceptos lingüísticos y, por tanto (en el enfoque cognitivo), sobre el significado de las palabras. Algunas investigaciones de gran impacto sugieren que no formamos las categorías conceptuales con criterios de pertenencia basados en condiciones necesarias y suficientes, como tradicionalmente se creía (a este modelo se le llama *aristotélico*), sino más bien en torno a ejemplares prototípicos³². Esto confirmaría que los conceptos y las palabras que los simbolizan son irreductiblemente vagos, porque no determinamos su extensión con criterios más o menos precisos, sino que nos limitamos a comparar los candidatos con los elementos que creemos más representativos de la categoría³³. Siendo así, el significado

³¹ La relación triangular entre pensamiento, símbolo y referente se teoriza en: C. K. OGDEN e I. A. RICHARDS, *The Meaning of Meaning*, 8ª ed., Routledge & Kegan Paul, Londres, 1946 (1ª ed. 1923), pp. 11 ss. [Hay trad. esp. de E. Prieto: *El significado del significado*, Paidós, Buenos Aires, 1954]. En su esquema, el *símbolo* simboliza el pensamiento o la *referencia*, que a su vez refiere al *referente*; y el *símbolo* representa [*stands for*] el *referente*, pero la relación entre ambos es indirecta (la base del ‘triángulo del significado’ es una línea de puntos). La semántica conceptual reciente la expone y defiende: R. JACKENDOFF, *A User’s Guide to Thought and Meaning*, Oxford University Press, Oxford, 2012 [“En la perspectiva cognitiva, el significado de una palabra u oración es algo en la cabeza de un usuario del lenguaje –un hablante u oyente– que [...] está oculto a la consciencia” (pp. 49-50)].

³² E. ROSCH, “Principles of Categorization”, en E. ROSCH y B.B. LLOYD (eds.), *Cognition and categorization*, Lawrence Erlbaum, Hillsdale, 1978, pp. 27-48 [“Por prototipos de categorías hemos querido decir generalmente los casos más claros de pertenencia a la categoría definidos operativamente por los juicios de la gente [sobre quiénes pertenecen propiamente a la categoría]” (p. 36)]. Por ejemplo, en la categoría de las aves no es lo mismo un gorrión (prototipo) que un pingüino, aunque ambos cumplen las condiciones de pertenencia.

³³ Por supuesto, todo esto es discutible. Según reputadas teorías, el significado de las palabras que designan clases naturales (como “oro” o “agua”) es rígido y determinado por condiciones necesarias y suficientes de pertenencia. Aunque normalmente manejamos y describimos estas clases mediante “estereotipos” basados en sus rasgos más típicos, están definidas por criterios científicos que no dependen de convenciones ni de percepciones psicológicas. [H. PUTNAM, “The Meaning of ‘Meaning’”, en K. GUNDERSON (ed.), *Minnesota Studies in the Philosophy of Science*, vol. 7, University of Minnesota Press, Minneapolis, 1975, pp. 131-193. Hay trad. esp. de J.J. Acero: “El significado de ‘significado’”, *Teorema*, núm. 14:3-4, 1984,

de una palabra asociada a una categoría prototípica no es un concepto delimitado susceptible de “extenderse” o “restringirse”, sino que es intrínsecamente impreciso. Hablar en estas circunstancias de “interpretación extensiva” no tiene más fundamento que decir que se aceptan como miembros de la categoría elementos que tienen relaciones tenues con sus prototipos³⁴.

[E#14] La Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre) prohíbe circular por las vías reguladas al “conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica [...]” (artículo 14.1); y califica de infracción muy grave conducir “con presencia en el organismo de drogas” (artículo 77). ¿Qué significa “drogas” en esta ley? Desde un punto de vista lingüístico, el término puede entenderse o bien en sentido ordinario y más o menos coloquial, o bien en sentido técnico farmacológico, según algún catálogo autorizado. ¿Es una droga la nicotina? La duda repercute al interpretar los artículos citados, y por tanto en su tipicidad. Pero cuando se planteó una cuestión de inconstitucionalidad sobre esto respecto de una versión anterior de la ley, dijo el Tribunal Constitucional por Auto 174/2017 de 19 de diciembre (FD 4): “Una interpretación teleológica de la norma determina que solo puede entenderse como droga aquella sustancia que produce efectos estimulantes, deprimentes, narcóticos o alucinógenos con entidad suficiente para alterar las capacidades psicofísicas de quien las consume, pues lo que la norma pretende al tipificar como infracción administrativa conducir con presencia en el organismo de drogas es evitar que se conduzca si se han tomado sustancias que pueden alterar las condiciones psicofísicas para conducir, dado el riesgo que conducir en tales condiciones puede entrañar para la seguridad del tráfico”. Según esto, el significado básico de “drogas” en la ley, que no cabe extender, no es el farmacológico ni el coloquial, sino uno técnico jurídico teleológico. Desde el punto de vista de la semántica de prototipos, cabría decir que “drogas” en esa ley son solo los prototipos de la categoría.

3.2. El significado jurídico

Quien interpreta la ley le atribuye un significado específicamente jurídico guiándose por los usos lingüísticos que comparte con otros hablantes,

pp. 345-406]. Con todo, la teoría de los prototipos solo se vería afectada por este argumento en lo que respecta a las clases naturales [D. GEERAERTS, “Prospects and Problems of Prototype Theory”, *Diacronia*, núm. 4, 2016, pp. 1-16 (orig. 1989)].

³⁴ Recuérdese el ejemplo del “ganado”: si su prototipo son las vacas, sería interpretación extensiva la que incluye otros animales *equivalentes* a las vacas en solo algunos de los rasgos que (más) diferencian esa categoría de otras.

pero no determinado por ellos. Es decir, el *significado jurídico* de la ley –sea la pretensión de *un* significado jurídico o *el* significado jurídico autorizado, si lo hubiera– guarda relación con el significado literal ordinario o posible, pero no se corresponde necesariamente con ninguno de ellos. En principio, la regla es que hay interpretación extensiva de la ley cuando se le asigna un significado jurídico más inclusivo que el que aportan las convenciones lingüísticas, y solo entonces; pero esta regla tiene excepciones.

3.2.1. *La regla: el significado jurídico es extensivo si y solo si rebasa el significado literal*

En hipótesis hay interpretación extensiva de la ley si y solo si se le atribuye mayor ámbito de aplicación o prescripción que el que le darían normalmente, o podrían aceptar, quienes la interpreten entendiendo su idioma y sin conocimientos técnicos especiales.

[E#15] El artículo 147.1 CP castiga a quien cause una lesión siempre que requiera objetivamente “además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico”. ¿Un tratamiento por estrés en un gabinete psicológico es un “tratamiento médico”? Según la SAP Vizcaya (Sec. 1ª) 81/2002 de 10.06.2002 sí lo es, porque de otra manera “únicamente en los supuestos de internamientos psiquiátricos podríamos plantearnos el considerar las lesiones psíquicas como constitutivas de delito, puesto que la mayoría de supuestos reciben tratamiento no por psiquiatras, sino por psicólogos”. En cambio, según la STS, 2ª, 1436/2004 de 13.12.2004 (FD 2) la asistencia psicológica “no implica, más allá de toda duda razonable, un tratamiento médico posterior al inicial u otro sanitario a él equiparable; salvo que, con inadmisibles interpretación extensiva, contraria al principio de legalidad [...], fuera equiparado al tratamiento médico todo lo que llevara a cabo cualquier clase de psicólogo”. Para el TS, incluir la asistencia psicológica en el significado jurídico de “tratamiento médico” en el artículo 147.1 CP es extender ilícitamente el significado de la expresión en el lenguaje ordinario, aquí determinante.

Inversamente, en principio no se considera interpretación extensiva dar a la ley un significado jurídico más inclusivo que el que se desprende de una lectura técnica, mientras se respeten los usos lingüísticos habituales que proporcionan el significado convencional no técnico.

[E#16] El artículo 9 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, exime del tributo normal a “las escrituras públicas de novación modificativa de préstamos hipotecarios pactados...”. Algunos servicios tributarios entendieron que la exención no se aplicaba a las modificaciones de *créditos* hipo-

tecarios, ya que el artículo 14 LGT impide aplicar la analogía en los beneficios fiscales, y el asunto llegó a los tribunales. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Cont.-Adm.) en su Sentencia de 21.01.2013, citando otra del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25.06.2012, consideró que, si bien préstamos y créditos son conceptos jurídicos distintos, a efectos de esa ley “en la mens legis se contemplan, como análogos, ambos contratos de forma indistinta”; y que equipararlos “no significa aplicación analógica del beneficio fiscal [...] sino mera interpretación de la norma”; e incluso –con palabras del TS– “una interpretación estricta del precepto, y no extensiva, ni mucho menos analógica”. Como se ve, según estos tribunales llamar a los créditos “préstamos” no extiende el significado de esta palabra (porque así se usa comúnmente, también por el legislador), aunque jurídicamente préstamos y créditos son negocios diferentes.

Las hipótesis apuntadas se corroboran a veces incluso respecto del derecho sancionador, donde rige una pauta interpretativa que aconseja la lectura estricta, o restrictiva, de los términos que describen las infracciones y sus sanciones. Pese a este canon, interpretaciones punitivas que podrían evitarse con una lectura estricta se aceptan por ser consistentes formalmente con la literalidad del texto legal. Se asume la prohibición de interpretar extensivamente las sanciones, pero se entiende (a veces) que no hay interpretación extensiva si se aprovecha la literalidad.

[E#17] Un ejemplo es la interpretación del artículo 201 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), cuando sanciona “la expedición de facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o falseados”. Este artículo se aplicó en un caso de expedición de facturas del todo falsas en que había prescrito el presunto delito de falsedad en documento mercantil, lo cual se recurrió en amparo por considerarse una interpretación extensiva. La tesis era que una factura sin sustento real no es una factura “con datos falsos”. La STC 150/2015 de 6 de julio desestimó el recurso y sostuvo (FJ 3) “que no puede calificarse de irrazonable la subsunción de la conducta realizada (simulación de una actividad económica mediante la emisión de unas facturas que se califican como falsas) en el tipo infractor del art. 201.1 LGT”; y que ello “no sólo respeta el tenor literal del enunciado normativo, sino también, desde el punto de vista metodológico, resulta conforme a modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica”. Citando la STC 146/2015, añadió (FJ 4) que subsumir en “expedir facturas falsas” “la expedición de facturas con datos falsos o falseados, no puede considerarse que violente los términos del precepto aplicado, ni desde la perspectiva literal, ni desde el punto metodológico, ni, en fin, desde el prisma axiológico, pues [...] una factura falsa, por no responder a realidad alguna, no es sino una factura con todos sus datos falsos”. Vemos que aquí se acepta una interpretación del precepto sancionador que no extiende su literalidad, pero que la acoge en toda su amplitud.

He aquí otro ejemplo, en este caso de sanción penal.

[E#18] El artículo 390.1.3^a CP castiga a la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad “simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad”. ¿Qué exige la “autenticidad”? Si el alcalde y el secretario del Ayuntamiento firman un mandamiento de pago con datos falsos, ¿el documento es auténtico, porque lo han firmado efectivamente, o es falso? La STS, 2^a, 1954/2002 de 29.01.2003 decidió lo segundo, frente a la sentencia recurrida y “el restrictivo concepto de autenticidad en sentido estrictamente subjetivo defendido ampliamente por la doctrina, y que identifica el documento auténtico exclusivamente con el documento genuino” (FD 3). La STS argumenta (FD 10) que “no debe confundirse el documento ‘genuino’ con el documento ‘auténtico’, pues el término autenticidad tiene en nuestro lenguaje un significado más amplio y profundo que el mero dato de la procedencia o autoría material. Un documento simulado no es considerado en el lenguaje ordinario ni en el ámbito jurídico como ‘auténtico’ por el mero hecho de que la persona que aparece suscribiéndolo coincida con su autor material”. Dice (FD 11) que “la doctrina mayoritaria de esta Sala acoge un criterio lato de autenticidad, [...] por estimar que es el que refleja más claramente el sentido y finalidad de la norma así como el entendimiento usual del término en nuestro idioma”. Y explica que “en la opción entre una interpretación reductora, basada en otorgar a un término legal un significado que no se corresponde con el lenguaje usual, [...] y otra interpretación más lata, que es la conforme a la interpretación usual de los términos empleados por el Legislador, y que además es la que le otorga sentido y efectividad al precepto, hemos de inclinarnos por esta última”. Además (FD 12), el Tribunal Constitucional “admite expresamente la constitucionalidad de esta interpretación lata del concepto de autenticidad”³⁵. Tenemos aquí, pues, una interpretación que se presenta como “lata” respecto del significado jurídico técnico defendido por la doctrina, pero cuya licitud se defiende por ser conforme con los usos idiomáticos y por tanto no extensiva.

³⁵ En efecto, las SSTC 125/2001, 126/2001 y 127/2001, todas ellas de 4 de junio, acogieron una acepción lata de *autenticidad* en la penalidad de las llamadas *falsedades ideológicas*, que se dan cuando un particular declara datos falsos en facturas u otros documentos totalmente ficticios. El TC aceptó que tales documentos no son “auténticos” y esas conductas son delito, porque “también puede emplearse el término autenticidad en un sentido lato, en el que puede decirse (y se ha dicho muchas veces en la praxis penal [...]) que es inauténtico lo que carece absolutamente de verdad”. Y como esta interpretación no es “desde la perspectiva del seguimiento del tenor literal del precepto, imprevisible”, no hay “aplicación analógica o extensiva *in malam partem*”. Este criterio se reitera en numerosas sentencias, como SSTS, 2^a, 495/2011 de 1 de junio (FD 2), 309/2012 de 12 de abril y 476/2016 de 2 de junio.

3.2.2. *Contraejemplos: un significado jurídico respetuoso de la literalidad puede ser extensivo*

La regla expuesta en el apartado anterior tiene excepciones. En ocasiones parece que se toma como referencia semántica o significado básico precisamente el significado jurídico, de manera que la interpretación que asigna a la ley uno más amplio es calificada de “extensiva”, aunque no llegue a rebasar el significado convencional o ni siquiera el ordinario. El resultado es chocante, porque se presenta como “interpretación extensiva” de la ley una lectura que a un lego le parecerá normal o asumible. Hemos visto ya algún ejemplo [E#03]; veamos ahora otro.

[E#19] El artículo 321 CP de 1973 castigaba ejercer “actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial”. En un caso de condena a un agente de la propiedad inmobiliaria, cuyo título habilitante es administrativo y no académico, la STC 111/1993 de 25 de marzo sostuvo (FD 7) que “dicha subsunción no obedece a los resultados de una cierta interpretación, no por discutible menos posible, del tenor literal de la mencionada disposición, sino que constituye un verdadero supuesto de extensión *in malam partem* del alcance del tipo en cuestión a supuestos que no pueden considerarse incluidos en él, que vulnera frontalmente el principio de legalidad penal (ATC 324/1984)”. Según el TC, el artículo 321 CP se refería solo a un título universitario. Este mismo criterio lo aplicó la STC 142/1999 de 22 de julio, respecto a un gestor administrativo; pero en este caso fue más allá y dijo (FJ 4): “Por un lado, el Título de Gestor Administrativo no es expedido por una autoridad académica sino por la Presidencia del Gobierno –actualmente por el Ministro de Administraciones Públicas–, según indica el art. 12 del Estatuto Orgánico del Cuerpo de Gestores Administrativos. Y, por otro lado, como declararon las SSTC 130/1997 y 219/1997, no se observa en el ejercicio genérico de esta profesión un interés público esencial que en el juicio de proporcionalidad se haga merecedor de tan alto grado de protección como la dispensada a través del sistema penal de sanciones. Estas circunstancias determinan que los órganos judiciales se han situado en este supuesto fuera del sentido literal posible de los términos ‘título oficial’, que aparece en la figura delictiva del intrusismo, de conformidad con los valores constitucionales [...]”. Con independencia de otros argumentos aducidos (como la ausencia de prueba de actos efectivos de intrusismo), los que se acaban de citar son llamativos. Según el TC, un título expedido por un ministro según una ley está “fuera del sentido literal posible de los términos ‘título oficial’”. Lo que en la STC 111/1993 era una interpretación “posible” del “tenor literal” del artículo, la STC 142/1999 ya lo ve “fuera del sentido literal posible”. Sin afirmar que hubiese delito en los casos examinados, cabe observar que semánticamente “título oficial” sí incluye diplomas no universitarios expedidos por administraciones públicas (por ejemplo, por una Escuela Oficial de Idiomas).

En consecuencia, para los juristas interpretar extensivamente la ley no consiste siempre en atribuirle un significado extraordinario, sino que puede bastar que exceda el significado que supuestamente le corresponde por razones jurídicas³⁶. Más sorprendente es que los casos en que atribuir un significado literal se considera “interpretación extensiva” no se limitan al derecho sancionador, donde puede ser el efecto reflejo de una interpretación restrictiva justificada. También se dan en la interpretación de derechos y libertades, donde el principio *favor libertatis* promueve la lectura incluyente, y acaso extensiva, de los preceptos que los formulan y protegen.

[E#20] Es el caso de la palabra “afectar” en el artículo 37.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional [LOTIC], antes de su modificación en 2007. El artículo regula a quién se informa al suscitarse una cuestión de inconstitucionalidad para que pueda personarse; y añadía que “en caso de afectar a una Ley o a otra disposición normativa con fuerza de Ley dictadas por una Comunidad Autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma”. El TC (Auto 132/1983 de 23 de febrero, FJ 1) entendió que esa regulación es taxativa, de manera que ni siquiera podían personarse las partes del proceso que suscitó la cuestión, porque no estaban incluidas en el artículo 37.2 LOTIC (ahora sí, tras la reforma de 2007). Pero se le planteó si el gobierno de Cataluña podía personarse

³⁶ La etiqueta “interpretación extensiva” se percibe entonces como un reproche jurídico. La STS, 2ª, 389/2009 de 08.02.2009 resolvió un recurso del Ministerio Fiscal contra la absolución de una persona que había ayudado a otra a comprar cocaína a cambio de una porción, pese a que el artículo 368 CP castiga a quienes “promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”. Explica la STS (FD único): “El argumento de apoyo es que la acción descrita debe considerarse constitutiva de facilitación o favorecimiento de consumo de drogas (art. 368 Código Penal). Máxime, dice el recurrente, si se tiene en cuenta que en la jurisprudencia prevalece ‘una interpretación extensiva’ de ese precepto”. El TS rechaza el estigma: “lo cierto es que, después de una nutrida práctica jurisdiccional, puede decirse suficientemente asentado en la jurisprudencia de esta sala un criterio favorable, no a la ‘interpretación extensiva’ que dice advertir el ministerio público, proscrita en materia de Ley Penal (STC 123/2001, de 4 de junio), sino a la lectura más adecuada a la protección del bien jurídico en su materialidad estricta”. La STS considera que el caso es análogo *in bonam partem* con otros de “entrega de pequeñas cantidades para uso personal e inmediato”, en los que tampoco hubo condena; y concuerda con la sentencia impugnada en que el artículo 368 CP “entendido extensivamente y con el grado de formalismo abstracto que postula el Fiscal” llevaría al absurdo de tener que inculpar también al comprador de la droga por dar una parte al acusado. Seguramente el TS acierta al interpretar restrictivamente el significado de “facilitar” el consumo de drogas en el artículo 368 CP; pero no puede decirse que la interpretación del Fiscal fue extensiva, porque la conducta del acusado facilitó sin duda dicho consumo. Es llamativo que el TS llame “extensiva” a una interpretación a la que acusa de “formalismo abstracto” por su excesiva literalidad.

en una cuestión relativa a una ley estatal cuya regulación incidía en asuntos legislados en Cataluña. El ATC 172/1986 de 20 de febrero denegó esa solicitud (y también después el ATC 349/1995 de 19 de diciembre) aduciendo que “aunque la referencia literal a las normas ‘afectadas’ no es en el art. 37.2 tan exacta como la expresión ‘objeto del recurso’ que utiliza el art. 34.1 de la propia Ley Orgánica al determinar la capacidad de los mismos órganos para comparecer en el recurso de inconstitucionalidad, es obvio que, en ambos casos, la finalidad de la Ley es facultar a los citados órganos de las Comunidades Autónomas para actuar procesalmente en defensa de su propia normativa legal [...]”. Es decir, la Comunidad Autónoma tiene derecho a personarse por “afectar” la ley cuestionada a su legislación propia solo cuando esa incidencia es directa, pero no cuando es indirecta, a pesar de que el tenor literal del artículo 37.2 LOTC lo toleraría también en este caso y se protegería mejor el derecho de aquélla.

4. LA MEDIDA DE LA EXTENSIÓN

Otra clave del nombre “interpretación extensiva” es la medida de la ampliación semántica. ¿En qué punto esta ampliación se considera “extensiva”? En general, la práctica que trasluce en las sentencias es que los jueces y tribunales suelen llamar “extensiva” solo a la interpretación que a su juicio amplía el significado de la ley en exceso, más allá de los límites de lo apropiado; y apenas a la que aprueban, por más que rebase el significado ordinario. El resultado que creen adecuado o razonable raramente es propuesto como una “extensión” del significado normal, sino que es presentado más bien como una acepción o sentido “lato” o “amplio”. Esto se explica bien respecto de las leyes cuyo contenido es lo que dicen *expresamente* (artículo 4.2 CC), porque en ellas la extensión semántica es difícil de justificar o es simplemente ilícita. Sea o no sincero en su motivación, el órgano judicial no querrá presentar como “extensión” del tenor literal lo que puede encajar en él con alguna verosimilitud. Inversamente, dado este contexto de tipicidad legal, el órgano judicial tendrá incentivos para llamar “extensiva” a la interpretación que desaprueba, por la connotación negativa que comporta la etiqueta en aquel ámbito.

4.1. Ampliación semántica lícita

Una interpretación judicial inclusiva será propuesta típicamente con alguna fórmula que sustituya y evite el calificativo “extensiva”, tales como que acoge un sentido “lato” [E#18], “laxo”, “flexible” o “amplio”.

[E#21] El artículo 853 CC incluyó desde siempre entre las “justas causas para desheredar a los hijos y descendientes”, que estos hayan “maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra” al causante. Esto suscitó la duda de si el maltrato psicológico es o no una causa para desheredar. La STS, 1ª, 258/2014 de 03.12.2014 decidió afirmativamente; y lo argumentó así (FD 2): “aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (artículo 848 del Código Civil) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, (artículo 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen”. Y añade: “en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra”. El TS asume aquí que hoy el maltrato psicológico es ya un maltrato de obra, y que darle esa interpretación no extiende nada y respeta el artículo 848 CC (“La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley”). Este argumento es polémico, porque al contraponer maltrato de obra e injuria de palabra, el artículo 853 CC da a entender que el “de obra” es físico y que no cabe incluir el psicológico sin una interpretación extensiva o una analogía³⁷. Pero el TS quiere evitar esta conclusión, y solo admite que es su interpretación es “flexible”.

³⁷ M. ATIENZA, “Interpretación jurídica e imperio de la ley”, Discurso de Ingreso como Académico de Honor en la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia (31.01.2017), accesible en: <http://www.academiaasturianadejurisprudencia.es/documentos.php>: “en este caso, efectivamente, el Tribunal realizó una interpretación evolutiva que produjo el efecto de ampliar el significado de la expresión ‘haberle maltratado de obra’ (del art. 853.3) incluyendo también el maltrato psicológico (interpretación extensiva), y para lo cual se sirvió del argumento por analogía”. A mi juicio, sin embargo, no hay aquí pretensión de establecer analogías: el Tribunal argumenta que el maltrato psicológico es de obra y no solo lo parece. Lo cierto es que la interpretación del “maltrato de obra” como causa de desheredación ha suscitado muchas dudas en la doctrina. S. ALGABA, “Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación”, *InDret* núm. 2/2105, acaba sosteniendo que, en virtud del artículo 3 CC y del espíritu y finalidad del artículo 853.2 CC desde la perspectiva del testador, “la regla a aplicar sería ‘favorabilia sunt amplianda’ por lo que cabría una interpretación de la norma correctora y extensiva” (p. 14). También yo creo que la extensión tiene fundamento, máxime en casos como el visto por la STS, 1ª, 59/2015 de 30.01.2015, que casó una sentencia que reconoció la herencia –“por mucho que pueda repeler el comportamiento del apelante”–, porque (FD 2) se probó “que la causante sufrió un trato desconsiderado de su hijo, quien le despojó sin ninguna consideración de todos sus bienes inmuebles a través de una fraudulenta donación”. En un caso así no es nada extravagante afirmar que hubo maltrato “de obra” del hijo legítimo a su madre, porque maniobró en su perjuicio.

Aunque no es frecuente, también se reconoce la ampliación semántica en el ámbito penal.

[E#22] El artículo 172.1 CP castiga a quien “sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe”. Como “violencia” nombra un concepto gradual, el término es vago y la interpretación del artículo se presta a muchas discusiones. Una de ellas es si incluye la coacción psicológica y cómo diferenciar esta del delito de amenazas. La jurisprudencia sobre la noción de “violencia” es dispar, pero algunas interpretaciones han sido censuradas por excesivamente inclusivas. Así, la STS, 2ª, 1380/2001 de 11.07.2001 (FD 2), tras notar que la noción de violencia “ha ido ampliándose en el tiempo para incluir no sólo una ‘vis physica’ sino también la intimidación o ‘vis compulsiva’ e incluso la fuerza en las cosas o ‘vis in rebus’”, reconoció como violencia la retención de una máquina que impidió a una empresa usarla durante casi un año. El TS no admite que su ampliación sea “extensiva”, pero ciertamente es dudoso que esa conducta sea “violencia” en sentido literal³⁸.

4.2. Extensión semántica ilícita

En contraste con lo anterior, suele aplicarse la etiqueta “interpretación extensiva” para censurar propuestas por su excesiva ampliación semántica, sobre todo cuando se considera que vulneran el principio de legalidad penal, como en el primer ejemplo (E#01) y en otros muchos³⁹.

[E#23] La STS, 2ª, 587/2013 de 28.06.2013 revocó una condena por el “enaltecimiento o la justificación” públicos de los delitos de terrorismo o de sus autores (artículo 578 CP) por reclamar en un acto público “presos a Euskal Herria” portando fotografías de condenados por terrorismo, con el argumento de que (FD 3) “las expresiones enjuiciadas no suponían enaltecimiento ni justificación sino, exclusivamente, reivindicaciones relacionadas con el trato penitenciario recibido por los integrantes de la banda armada ETA, lo que obviamente no puede ser objeto de re-

³⁸ E. RAMÓN RIBAS, “Interpretación extensiva...” cit. ve una “prohibida analogía, pues se castiga un supuesto que no tiene cabida en el tenor literal de la ley pero que resulta similar o próximo al descrito en ella” (p. 155).

³⁹ No obstante, hay excepciones. Por ejemplo, la STS, 2ª, 121/2015 de 05.03.2015 confirmó la absolución de unos acusados de leer unos versos en homenaje a presos de ETA aduciendo que la libertad de expresión “exige, desde un primer momento, un amplio campo de aplicación y una interpretación extensiva de su ámbito de proyección”. En este caso la “interpretación extensiva” se presenta positivamente, como una exigencia del principio de libertad. Pero es más común censurar la “interpretación extensiva”, incluso haciendo autocrítica, como al revisar la doctrina sobre el escalamiento (artículo 238 CP): según la STS, 2ª, 143/2001 de 07.02.2001 (FD 2), la Sala “ha abandonado la interpretación extensiva del concepto de escalamiento como acceso por vía insólita o desacostumbrada”.

proche penal, salvo que desoigamos la prohibición respecto de una interpretación extensiva de este tipo delictivo [...]”.

5. REFLEXIÓN FINAL: LOS RIESGOS DE LA EXTENSIÓN

Una vez cumplido el propósito conceptual y descriptivo de este trabajo –estudiar la noción “interpretación extensiva” en su uso doctrinal y jurisprudencial–, y agotado ya el espacio del que disponía para desarrollarlo, quiero dedicar unas palabras y un último ejemplo al problema normativo y prescriptivo de la interpretación extensiva: ¿tiene justificación?, ¿cuándo procede? Estas preguntas son especialmente pertinentes respecto de la interpretación que hemos llamado genuinamente “extensiva” –la que ignora o corrige la literalidad de la ley–, porque respecto de la lata o flexible solo cabe esperar respuestas casuísticas que valoren las circunstancias (no es imaginable ninguna regla decisoria para todos los casos, sino solo principios prácticos genéricos de justicia, legalidad, prudencia, utilidad...). Pues bien, la interpretación “extensiva” genuina no suscita especiales dudas aplicada a la ley que se impone por lo que dice *expresamente* (como la ley penal punitiva), porque es pacífico su rechazo. En cambio, su justificación sí es dudosa cuando se aplica a leyes que han de interpretarse “atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad” (artículo 3.1 CC). En un primer momento podría pensarse que este canon justifica la interpretación extensiva siempre que con ella se realice el fin de la ley, dado que el “sentido propio de sus palabras” es un medio para conocer dicho fin, pero no puede ser una limitación para alcanzarlo. Las orientaciones teleológicas y subjetivas de la interpretación, que defienden respectivamente dar prioridad a la finalidad de la ley o a las intenciones de quien la promulga sobre lo que en apariencia dice su texto, justificarán la interpretación extensiva que sirva a este objetivo hermenéutico. Sin embargo, creo que esta doctrina es muy arriesgada y un error, aunque pueda haber circunstancias en las que resulte convincente (pero no como regla). Por lo pronto, el canon teleológico del artículo 3.1 CC está sometido a otros cánones más importantes, de rango constitucional, como el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE). Al interpretar y aplicar las leyes importa su finalidad y la intención de quien las promulgó, pero igual o más importa su significado público, lo que declaran a sus destinatarios. La pretensión de corregir el significado convencional público de las leyes para realizar su fin oculto puede ser loable, pero atenta contra la seguridad

jurídica y corre un grave riesgo de ser contraproducente, o directamente inconstitucional. Como mostrará un último ejemplo, la solución de buena fe de forzar la semántica del texto legal para que diga lo que no dice pero debería decir, dando a su vez por sabido lo que la ley o su autor quieren conseguir y lo que debería decirse para conseguirlo, aparte de ser una estrategia muy expuesta al error y a acabar desoyendo una y otro, puede tener consecuencias negativas insospechadas que no compensan el beneficio pretendido.

[E#25] El artículo 294.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial da derecho a indemnización a “quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios”. Hay otros preceptos que dan derecho a ser indemnizado por error judicial o por el funcionamiento de la Administración, pero el citado tiene una tramitación más expeditiva y es el que invocan sus beneficiarios. El problema es que para ser indemnizado por esta vía tuvo que haber absolucón o sobreseimiento libre “por inexistencia del hecho imputado”. Este requisito parece demasiado exigente: ¿qué ocurre si el hecho delictivo existió, pero el acusado no tuvo ninguna participación? ¿No merece la misma indemnización?

Pues bien, durante años el Tribunal Supremo interpretó que la prueba de que el reo no había participado en los hechos que se le imputaban debía tomarse como “inexistencia del hecho imputado” a los efectos del artículo 294.1 LOPJ, en una modalidad de “inexistencia subjetiva” (ya que desde el punto de vista del reo los hechos no existieron). Dijo la STS, 3ª, 27.01.1989 (FJ 5): “esa imposibilidad de participación no puede quedar circunscrita a los casos de hecho inexistente, puede derivar de otros supuestos: piénsese en el hecho existente con una acreditada no participación en él –es, por indicar un ejemplo, el caso clásico de la coartada–. Cabe perfectamente concluir que la antes señalada finalidad del art. 294 exige su aplicación no sólo en los casos de inexistencia del hecho, sino también en los de probada falta de participación. En consecuencia, la inexistencia subjetiva, aunque está al margen de la literalidad del art. 294, queda plenamente amparada por su espíritu, lo que debe dar lugar a una interpretación extensiva que reconozca la virtualidad del precepto en todos aquellos casos que, pese a la dicción expresa, están comprendidos en el designio normativo del precepto a interpretar”. Esta interpretación extensiva forzaba el texto legal para hacer valer “el designio normativo” que el TS percibía, favorable a indemnizar sin previa declaración de error la prisión provisional sufrida por quien era demostradamente inocente. El TS sabía que la ley no decía eso, pero justificaba su solución por el fin perseguido. En la STS, 3º, 30.04.1990 se

explicó así (FD 7): “Ciertamente el art. 294 [LOPJ] exige para la indemnización la ‘absolución’ por inexistencia del hecho o el ‘sobreseimiento libre’ por la misma causa [...]. Sin embargo ello no puede ser obstáculo para la procedencia de la indemnización: lo jurídicamente relevante en el art. 294 es la declaración judicial de la inexistencia -objetiva o subjetiva- del hecho. Que formalmente tal declaración se produzca por una vía distinta de las expresamente mencionadas en dicho precepto resulta inoperante”. Repárese en la argumentación: lo que dice “expresamente” el texto legal no es aquí “lo jurídicamente relevante” y “no puede ser obstáculo” para hacer lo correcto.

Pero, ¿qué ocurre si hay absolución o sobreseimiento por falta de pruebas de que el reo participó en los hechos, sin que llegue a probarse que no participó? Respecto de estos casos, el TS ya no reconoce el mismo “designio normativo”; y la propia STS, 3ª, 27.01.1989 desestima la solicitud por este motivo (FJ 7): “Los supuestos de prisión preventiva que dieron lugar a la reclamación de indemnización del demandante no resultan subsumibles en el campo de aplicación del art. 294 de la Ley Orgánica tal como se ha interpretado éste, dado que las absoluciones se fundan en la falta de prueba de la participación del actor en los hechos que motivaron la apertura de las causas en las que sufrió la prisión provisional”. En muchas sentencias posteriores el TS confirmó este doble rasero: hay “inexistencia del hecho imputado” si se prueba la ausencia de participación, pero no la hay si no se prueba la participación. Obviamente, tras esta distinción operaba la idea de que la mera falta de prueba de que el imputado era culpable no asegura que era inocente y que su prisión provisional fue un error que debe serle indemnizado sin más, porque después de todo tal vez era culpable⁴⁰. Así lo entendieron y aplicaron los tribunales durante años. Por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Nacional (Cont.-Adm.) de 18.03.2010 abordó un caso de absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo* y dice (FJ 3): “no podemos hablar de inexistencia objetiva -las relaciones sexuales se produjeron- ni subjetiva -el recurrente fue actor en las mismas- y no se puede confundir la insuficiencia en la prueba acerca de lo que es uno de los elementos del tipo, (la violencia) que es lo parece que ocurrió en el caso de autos, con la prueba acreditada de la inexistencia del delito”.

⁴⁰ Para una reflexión sobre esta idea y sobre todo el episodio jurisprudencial, ver: G. DOMÉNECH, “¿Es mejor indemnizar a diez culpables que dejar a un inocente sin compensación?”, *InDret. Revista para el análisis del derecho*, 4/2015 [“indemnizar a los acusados que, a pesar de no haber sido condenados, realmente eran culpables tiene un impacto negativo sobre la prevención penal, al reducir los costes esperados de delinquir” (p. 34)].

En este punto interviene la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 13.07.2010 (TEDH 2010, 84), asunto *Tendam c. España*, que dijo, reafirmando el criterio avanzado en otras: “en virtud del principio ‘*in dubio pro reo*’, que constituye una expresión particular del principio de la presunción de inocencia, no debe existir diferencia cuantitativa alguna entre una puesta en libertad por ausencia de pruebas y una puesta en libertad resultante de una constatación de la inocencia de la persona” (§ 37); y distinguir “entre una absolución en ausencia de pruebas y una absolución que resulta de una constatación de la inexistencia de los hechos delictivos, ignora la absolución previa del imputado, cuyo fallo debe ser respetado por toda autoridad judicial” (§ 39). Así las cosas, dos SSTS, 3ª, 23.11.2010 dicen que en esas circunstancias “se hace preciso revisar ese criterio jurisprudencial sobre la inexistencia subjetiva del hecho y su inclusión entre los supuestos amparados por el art. 294 de la LOPJ, a cuyo efecto no puede perderse de vista que la interpretación y aplicación del indicado precepto ha de mantenerse, en todo caso, dentro de los límites y con el alcance previstos por el legislador, que en modo alguno contempla la indemnización de todos los casos de prisión preventiva que no vaya seguida de sentencia condenatoria, como se ha indicado antes, ni siquiera de todos los casos en los que el proceso termina por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre [...]”. Y añaden que “no se ofrece a la Sala otra solución que abandonar aquella interpretación extensiva del art. 294 de la LOPJ y acudir a una interpretación estricta del mismo, en el sentido literal de sus términos, limitando su ámbito a los supuestos de reclamación de responsabilidad patrimonial con apoyo en sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre ‘por inexistencia del hecho imputado’, es decir, cuando tal pronunciamiento se produzca porque objetivamente el hecho delictivo ha resultado inexistente [...]”. Esto es, aunque el TS interpretaba extensivamente la ley precisamente para evitar aplicarla “dentro los límites y con el alcance previstos por el legislador” en el artículo, con el fin de cumplir “el designio normativo” que percibía en ella, una vez que esa interpretación extensiva quedó desautorizada por el TEDH porque introducía un doble rasero entre los absueltos, el TS se resigna a ajustarse estrictamente a esos límites y alcance expresos en la ley, porque una interpretación todavía más extensiva, que reconociese indemnización a todos los absueltos, ya le parece excesiva y ajena al propósito del legislador.

Este episodio enseña que los jueces y tribunales deben ser muy cautelosos antes de emplear una interpretación extensiva de la ley para decidir los casos según lo que el legislador supuestamente quiso decir, en vez de atenerse a lo que efectivamente dijo en el texto.

JOAQUÍN RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ
Facultad de Derecho
Universidade de Santiago de Compostela
Alda. Ángel Jorge Echeverri s/n
15782 Santiago de Compostela (A Coruña)
e-mail: joaquin.rodriguez-toubes@usc.es